



Violaciones a los derechos humanos

Durante el régimen de excepción en El Salvador

Informe situacional período del 27 de abril al 25 de mayo de 2022

14 de junio de 2022

Contenido

I.	Prolongación del régimen de excepción	3
II.	Violaciones de los derechos humanos y patrones de hechos violatorios durante el segundo período del régimen de excepción	5
1.	Violaciones del Derecho a la vida	6
2.	Violaciones del derecho a la integridad personal.....	11
3.	Violaciones del derecho a la libertad por detenciones arbitrarias.....	15
4.	Crisis humanitaria alrededor de los centros penitenciarios	24
5.	Violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes	25
6.	Violaciones de derechos humanos de las mujeres – impactos directos e indirectos 27	
7.	Violación a derechos humanos de personas LGTBIQ+	29
8.	Violaciones a los derechos humanos de personas con discapacidad.....	31
9.	Víctimas de Desplazamiento Forzado durante el régimen de excepción.....	32
III.	Violación a las garantías judiciales y a la tutela legal efectiva durante el segundo período del régimen de excepción	33
10.	Limitaciones y vulneración al derecho de defensa	33
11.	Secretismo de los procesos – violación a la publicidad de los juicios penales ..	34
12.	Disfunción de las actuaciones de la Procuraduría General de la República	35
13.	Violaciones sistemáticas al debido proceso por responsabilidad de la Fiscalía General de la República.....	37
14.	Responsabilidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por inefectividad de los <i>habeas corpus</i>	39
15.	Violaciones sistemáticas al debido proceso por los Juzgados Especializados de Instrucción.....	40
16.	Omisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de cumplir plenamente con su mandato	42
IV.	Conclusiones generales.....	46
V.	Recomendaciones.....	54

Violaciones a los derechos humanos durante el régimen de excepción en El Salvador

Informe situacional período del 27 de abril al 25 de mayo de 2022

“Mi compañero de vida se encontraba laborando en el mercado, ahí lo arrestaron sin mediar palabras; los agentes policiales le negaban el derecho a una llamada o responder mis llamadas y mensajes para poder enterarme adonde lo tendrían recluido; al fin se dignaron en permitirle dar aviso, pero no le dijeron el porqué de la detención. Me trasladé al Penalito y ahí rogué me brindaran información de él y nuevamente se me fue negada; posteriormente me dijeron que cancelara un kit de ropa y alimentos que le harían llegar. Al día siguiente, llegué a las seis de la mañana a pedir información de él y nuevamente se me fue negada. Ese mismo día hice una llamada a un número de un comedor que la policía ha dejado a disposición de vender los alimentos para los capturados y la señora me informó que él fue trasladado nuevamente -sin avisarnos a los familiares- al penal de Izalco. El día de ayer se fue también a pedir información y nuevamente ha sido negada. Es una impotencia de no tener la certeza de saber si él está bien o no”

[Compañera de vida de persona detenida]

I. Prolongación del régimen de excepción

El Régimen de Excepción vigente en El Salvador desde finales de marzo, fue prorrogado por 30 días más en todo el territorio nacional para el período del 27 de abril al 25 de mayo de 2022¹, pese a que, de acuerdo con informes gubernamentales muy publicitados², se había erradicado el incremento de homicidios que originalmente se usó como justificación para aprobarlo.

Durante este segundo régimen de excepción, continuaron las detenciones arbitrarias masivas de personas y las violaciones generalizadas de los derechos humanos provocadas por las autoridades estatales. Hasta el 25 de mayo, cierre de esta primera prórroga, se elevaron a 743 los casos denunciados ante Cristosal, con afectación a los derechos de 798 personas. Respecto de los casos denunciados, el 86.5% de las víctimas son personas de sexo masculino y 11.4% del sexo femenino; en las denuncias se identificó que el 0.9% de ellas corresponden a personas que pertenecen a la población LGBTIQ+. Considerando rangos etarios, las víctimas son principalmente personas jóvenes entre los 18 y los 30 años (56.4%); seguidos por personas adultas entre los 31 y 69 años (34%) aunque también se tienen denuncias donde las víctimas son adolescentes (12 a 17 años, 1.5%). Esta muestra indica que las personas detenidas continúan siendo mayoritariamente jóvenes y residentes en comunidades pobres estigmatizadas por la violencia.

¹ Asamblea Legislativa, *Decreto Legislativo N° 358 del 24 de abril de 2022* (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2022).

² Como ejemplo se pueden citar los siguientes “En siete días de vigencia del régimen de excepción: 5,000 pandilleros más encarcelados y la baja de homicidios” (<https://diarioelsalvador.com/autoridades-reportan-12-dias-con-cero-homicidios-durante-el-regimen-de-excepcion/219261/>); “Autoridades reportan 12 días con cero homicidios durante el régimen de excepción” (<https://diarioelsalvador.com/autoridades-reportan-12-dias-con-cero-homicidios-durante-el-regimen-de-excepcion/219261/>), entre otros.

Aunque el 97.1% de los casos recibidos por Cristosal constituyeron detenciones arbitrarias, estas se han producido en conjunto con otras violaciones graves a derechos humanos, como torturas, y se han producido violaciones de los derechos humanos generalizadas en los procedimientos policiales y militares de detención. Además, se han extendido los tratos crueles, inhumanos y degradantes en los centros penales.

Las violaciones de los derechos humanos se extienden a niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores del entorno de las personas detenidas. Una de las situaciones más graves fue la crisis humanitaria que se generó en las cercanías de dos centros penales -Izalco³ y Mariona⁴- con afectación principalmente de mujeres, la cual fue provocada por la política de incomunicación total impuesta por las autoridades penitenciarias que niegan información sobre el paradero de las personas detenidas. La aglomeración de personas fuera del penal de Mariona fue tal, que las autoridades decidieron desalojarlas por medio de la fuerza el día 24 de mayo, haciendo uso incluso de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) y elementos de la fuerza armada⁵.

Aunque las autoridades no han proporcionado estadísticas oficiales de las personas detenidas, los titulares de las instituciones de seguridad han publicado cifras generales en sus redes sociales. El 25 de mayo la Policía Nacional Civil (PNC) publicó en su cuenta oficial de Twitter declaraciones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública -Gustavo Villatoro- donde aseguraba que había más de 35,000 detenciones desde el inicio del régimen de excepción y que se tenían más de 26,000 órdenes judiciales de detención provisional⁶. En este mismo sentido, el Fiscal General de la República -Rodolfo Delgado Montes- publicó el 22 de mayo en su cuenta personal de Twitter que se habían presentado más de 500 requerimientos fiscales en el marco del régimen, y que se habían obtenido más de 23,000 órdenes de detención provisional⁷.

Como ha sostenido Cristosal desde el inicio del régimen de excepción, el supuesto que justificó su aprobación -alza de homicidios- no se ajusta a los supuestos establecidos en la Constitución y, por lo tanto, el régimen representa una trasgresión a la misma. Si bien un alza de homicidios es una situación gravísima que requiere medidas estatales efectivas, estas deben adoptarse desde una política integral de seguridad que incluya la investigación científica de tales crímenes desde un esfuerzo interinstitucional, pero también desde procesos de atención y acompañamiento a las víctimas de la violencia. Estas medidas deben aplicarse a partir de las capacidades instaladas del sistema policial-penal del Estado, y no desde la limitación injustificada

³ “Personas duermen fuera del penal en espera de sus familiares”,
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Personas-duermen-fuera-del-penal-a-la-espera-de-sus-familiares-20220429-0100.html>

⁴ “La condena de esperar afuera del penal de Mariona”,
https://www.elfaro.net/es/202205/ef_foto/26183/La-condena-de-esperar-afuera-del-penal-de-Mariona.htm

⁵ “Desalojan a familiares de detenidos que se mantenían frente a penal de Mariona”,
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Desalojan-a-familiares-de-reos-que-se-mantenian-frente-a-penal-de-Mariona-esperando-informacion-de-internos-20220524-0050.html>

⁶ <https://twitter.com/PNCsv/status/1529534987162341376>

⁷ <https://twitter.com/FiscalGeneralSV/status/1528564291191951360>

de derechos fundamentales de *toda* la población⁸. La evidencia más clara de lo anterior es que los responsables de los 87 homicidios -por los cuales se justificó el inicio del régimen-, ni siquiera han sido identificados ni llevados a tribunales por tales crímenes, a pesar de las más de 35 mil detenciones realizadas.

Contrario a lo que afirma la publicidad gubernamental, las detenciones masivas no han detenido la violencia delictiva. Cristosal -por medio de su registro sistemático de vulneraciones a derechos humanos- ha continuado recibiendo casos de desplazamiento interno forzado por violencia, generalmente realizada por pandillas, e incluyendo casos nuevos generados por el temor al actuar de los cuerpos de seguridad bajo el marco del régimen de excepción. Respecto a esto último, en las denuncias recibidas por detenciones arbitrarias, los familiares muchas veces indican que los policías o soldados a cargo de los procedimientos les amenazan con detenerles si preguntan los cargos bajo los que suceden las detenciones, entre otros abusos de autoridad.

El presente informe comprende el análisis de los hechos acaecidos en el período que corresponde al segundo régimen de excepción decretado por la Asamblea Legislativa, que inició el 27 de abril y finalizó el 25 de mayo.

II. Violaciones de los derechos humanos y patrones de hechos violatorios durante el segundo período del régimen de excepción

A través del seguimiento de las denuncias recibidas a través del Sistema de Protección de Derechos Humanos, Cristosal ha verificado la perpetración de generalizadas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos durante la aplicación del régimen de excepción en El Salvador. La verificación de estas se realiza principalmente con entrevistas directas a los familiares de las personas afectadas y diligencias propias de verificación. Se debe destacar que diversas investigaciones periodísticas han documentado las prácticas de abusos identificadas por Cristosal, por lo que se ha complementado las verificaciones propias con fuentes abiertas que documentan los mismos hechos. También se ha tratado de obtener información oficial de las instituciones, aunque con limitados resultados dados los obstáculos que las autoridades imponen al acceso de información que por ley debe ser pública, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública⁹.

Los patrones violatorios de los DDHH durante el período del 27 de abril al 25 de mayo del presente año han reproducido las prácticas de abuso ya verificadas por Cristosal en el primer mes del régimen; sin embargo, se han identificado nuevas prácticas de abusos a los derechos humanos que se describirán en este informe. Además, se continuó con el secretismo en los procesos judiciales mediante el uso de una práctica de “reserva generalizada” para todos los casos. Esta práctica ha llegado a suprimir, de manera ilegal, la observancia del principio de publicidad de los procesos penales consagrado en el artículo 13 del Código Procesal Penal (CPP).

⁸ Cristosal (2022), Informe situacional a 11 días de estado de excepción, <https://enfoca.org/web/wp-content/uploads/2022/04/Informe-situacional-6-abril.pdf>

⁹ Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

Dado el elevado número y repetición de las violaciones a los derechos humanos verificadas, es posible concluir que los resultados que aquí se presentan constituyen una muestra de prácticas generalizadas, las cuales se están reproduciendo sistemáticamente en miles de casos de personas detenidas durante el régimen de excepción. Los patrones identificados se describen a continuación.

1. Violaciones del Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2 de la Constitución de la República y es deber del Estado garantizar el respeto y protección de este para todas las personas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁰ consagra que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” en su artículo 6.1; en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹¹ establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...” y que “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (artículo 4).

A pesar de que el Estado debe ser garante de ese derecho, durante el período comprendido en el presente informe, a través de denuncias reportadas en Cristosal y otras verificadas por los medios de prensa, se han producido al menos 15 casos de personas que han fallecido durante su detención bajo el régimen de excepción. Considerando las 5 personas que fallecieron bajo las mismas circunstancias en el primer periodo de régimen, se totalizan 20 personas detenidas que fallecieron bajo custodia de autoridades penitenciarias entre el 27 de marzo y el 25 de mayo de 2022. Los casos de fallecimientos bajo circunstancias claramente violentas y otras sospechosas, se concentran en los centros penales de Izalco, departamento de Sonsonate, y La Esperanza (conocido como Mariona), departamento de San Salvador. La cifra de muertes arbitrarias dentro de los centros penales trágicamente aumenta cada día, de manera constante.

Durante el período de primera prórroga del régimen, los días del 8 al 10 de mayo fueron particularmente letales en ambos centros penales. Se conoció el fallecimiento de Wilson Alexander Cruz Pineda y José Misael Oliva Abarca, quienes murieron el día 8 de mayo. Ambos tenían 27 años y fallecieron en el Hospital Nacional Dr. Jorge Mazzini Villacorta, de Sonsonate, y fueron trasladados desde el penal de Izalco. El mismo 8 de mayo se conoció la muerte de David Ernesto Juárez Ávila, de 46 años, quien había sido detenido el 21 de abril y se encontraba detenido en el Centro Penal de Mariona. El señor Juárez Ávila falleció a bordo de una ambulancia antes de recibir atención médica, sus familiares señalaron además que padecía de diabetes y no había tenido acceso a sus medicamentos¹².

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1979.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) ratificado por El Salvador el 30 de marzo de 1995.

¹² “Hemos sido víctimas del régimen’. Capturado diabético muere por falta de medicina en Mariona”, <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/hombre-detenido-diabetico-muere-falta-medicinas-mariona-regimen-excepcion/953908/2022/>

El 10 de mayo, medios de comunicación informaron sobre el fallecimiento de otras dos personas, quienes se encontraban reclusas en el penal de Mariona: Carlos Wilfredo Saucedo González y Sergio Alcides Natividad Calzadilla, quienes murieron en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” –más conocido como Hospital Zacamil–. De acuerdo con lo reportado por los medios de prensa, ambos cuerpos presentaban señales de haber sufrido violencia, por lo que se sospecha que fueron asesinados¹³. Ese mismo día falleció otro reo del penal de Izalco, siendo identificado como Michael Geovany Menjívar, de 30 años¹⁴.

El 12 de mayo falleció William Alexander Galeas, de 36 años, en el penal de Mariona, por causa de un “edema pulmonar” según el dictamen de Medicina Legal, aunque el cadáver tenía evidencia de golpes. Su hermano denunció haber sido informado por un servicio funerario y no por las autoridades; además, su madre y hermana permanecen detenidas al haber sido denunciadas anónimamente en Twitter¹⁵.

Otro caso es el del señor Romeo Mauricio Posada Urrutia, de 57 años, originario de Guatajiagua, departamento de Morazán, quien se encontraba recluso en el penal de Izalco y falleció en la madrugada del 16 de mayo, en el Hospital Nacional Dr. Jorge Mazzini Villacorta a donde fue llevado por custodios del centro penal. De acuerdo con el Instituto de Medicina Legal la causa de la muerte fue un edema cerebral, pero las imágenes del cadáver revelan que fue sometido a gravísimas torturas¹⁶. Sus familiares señalaron que el motivo de la captura fue por ser el padre de un pandillero, aunque también indicaron que este último no tiene relación alguna con su familia desde que entró a la pandilla.

Estas muertes descritas solo representan algunos de los casos conocidos y -acorde a los estándares en materia de derechos humanos- pueden haber sido ocasionadas por la acción directa, la aquiescencia o la omisión de las autoridades responsables de los centros penales, por lo que son consideradas ejecuciones extralegales o muertes arbitrarias.

Según el Manual para la calificación de violaciones a los Derechos Humanos (Rodríguez C., 1997), las ejecuciones extralegales o muertes arbitrarias se entienden como:

¹³ “Mueren dos reos, supuestamente vapuleados, que llevaron al hospital Zacamil procedentes del penal de Mariona”,

<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/regimen-de-excepcion-nayib-bukele/954598/2022/>

¹⁴ “Informan de la muerte de otro reo en el penal de Izalco”,

<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/izalco-penal-reo-muerto-regimen-excepcion/955055/2022/>

¹⁵ “Muere hombre recluso en penal de Mariona tras ser denunciado en Twitter como presunto colaborador de pandillas”,

<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/muere-hombre-en-penal-mariona-tras-ser-capturado-denuncia-anonima/955451/2022/>

¹⁶ “Familiares sospechan que reo de Izalco podría haber muerto por tortura”, <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/reo-penal-izalco-podria-haber-muerto-por-tortura/957139/2022/>

“[...] la privación de la vida de una persona o un grupo de personas debido a una acción arbitraria efectuada por un funcionario público o agente del Estado, en ejercicio de sus funciones o materializada por terceros con su instigación, consentimiento o aquiescencia”.

(Rodríguez, C., 1997)¹⁷

Por su parte, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) en su Resolución Final sobre el asesinato de los Sacerdotes Jesuitas, explicita que:

“[...] Son muertes provocadas intencionalmente, o son muertes que, si bien no han sido planificadas una a una, sus perpetradores las implementan en un determinado contexto en el que sabe que las mismas serán toleradas, encubiertas o gozarán de la aquiescencia estatal. [...] No se debe perder de vista que en este tipo de ejecuciones es primordial la intencionalidad dirigida de manera directa a proceder deliberadamente en contra de la vida de una persona (dolo directo o dolo de consecuencias necesarias), por lo que, vistas las cosas desde la perspectiva del derecho penal, este tipo de ejecuciones pueden quedar encubiertas, a manera de ejemplo, bajo figuras típicas tales como asesinatos, homicidios agravados o calificados, etc. [...]”

(PDDH, 2015)¹⁸

Conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de la CADH, toda persona privada de libertad:

“[...] tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1995, resaltado añadido)¹⁹.

En al menos 14 de los 20 casos de muertes arbitrarias identificadas en el presente informe, se poseen elementos preliminares para ser consideradas como ejecuciones extralegales, dada la responsabilidad de autoridades estatales por su acción o su omisión. En este sentido, el Estado salvadoreño y sus funcionarios competentes han incumplido -en primer lugar- su obligación inderogable de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, derivados de los artículos 6 y 7 del PIDCP; 1.1 de la CADH; 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otra parte, y frente a las muertes violentas producidas al interior de los centros penales, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar y sancionar -con la debida diligencia- a todas las personas responsables por acción u omisión de los hechos que se traten, así como el de reparar a las víctimas sobrevivientes.

¹⁷ Manuel Rodríguez Cuadros, *Manual para la calificación de violaciones a los Derechos Humanos*, (El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos – PNUD, 1997), 3.

¹⁸ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *Resolución final*, Referencia: SS-0693-2000, “Caso Jesuitas”, (El Salvador, PDDH. 2015).

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia de fondo*, Referencia: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, (Corte IDH, 1995) párrafo 60.

De acuerdo a los estándares de la debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos –incluidas las muertes arbitrarias, hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas– el Estado Salvadoreño- a través de la PNC, Fiscalía General de la República (FGR) y Dirección General de Centros Penales (DGCP)- debe iniciar de oficio una investigación inmediata, oportuna, seria y exhaustiva por medio de agentes competentes, independientes e imparciales que, además, garanticen los derechos de los familiares a la información y participación oportuna²⁰.

Pese a lo anterior, el Estado no está respondiendo a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales y de la normativa nacional. Lo informado por los familiares de las víctimas indican que, por ejemplo, las defunciones no son notificadas por ninguna autoridad estatal, sino por funerarias privadas que ofrecen sus servicios²¹, constituyéndose esto en una forma de revictimización y una vulneración a su derecho a la información y trato digno. En pocos casos, se ha conocido que la FGR ha iniciado una investigación “sobreaveriguar”. En otros casos, los familiares desconocen y/o desconfían de los resultados emitidos por el Instituto de Medicina Legal.

Contrario a asumir con seriedad la gravedad de las muertes, las autoridades han minimizado su importancia. El 9 de mayo, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Gustavo Villatoro, señaló que “hay entre 10 u 11 eventos de letalidades contra 26,755 detenciones, y esto habla, habla muy bien del profesionalismo de las fuerzas del orden, que han sido respetuosas de los derechos humanos, pero sobre todo profesionales”²².

A continuación se presenta un cuadro resumen de las muertes ocurridas al interior del sistema penitenciario y en el marco del régimen de excepción.

Cuadro 1
Personas fallecidas durante Régimen de Excepción

N°	Nombre	Edad	Ocupación	Fecha de muerte	Causa de muerte reportada	Centro Penitenciario
1	Elbin Josué Sánchez Rivera	22 años	Músico y agricultor.	18/04/22	Hipertensión, muerte súbita, presentaba golpes en la espalda	Centro Penal de Izalco

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Referencia: Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. (Corte IDH, 2009) párrafo 298.

²¹ “¿Por qué te hicieron esto?: Familiares entierran a reo que murió en el penal de Izalco”, <https://www.elsalvador.com/fotogalerias/noticias-fotogalerias/regimen-de-excepcion-centro-preventivo-y-cumplimiento-penas-izalco/960088/2022/>

²² “Seguridad confirma hasta 11 muertes entre las capturas del régimen de excepción”, <https://diario.elmundo.sv/nacionales/seguridad-confirma-hasta-11-muertes-entre-las-capturas-del-regimen-de-excepcion>

2	Walter Vladimir Sandoval Peñate	32 años	Sin datos	03/04/22	Trauma cerrado de tórax	Centro Penal de Izalco
3	Mauricio Alberto Flores Sorto	37 años	Sin datos	15/04/22	Falta de medicamentos para hipertensión y ansiedad	Centro Penal de Izalco
4	Francisco Manuel Cañas Serrano	Sin dato	Sin datos	27/04/22	Sin datos	Centro Penal de Izalco
5	José Jeremías de León Escamilla	39 años	Sin datos	17/05/22	Sepsis secundaria a empiema pleural izquierdo, provocado por trauma cerrado de tórax	Centro Penal de Izalco
6	Wilson Alexander Cruz Pineda	27 años	Sin datos	08/05/22	Edema pulmonar por tuberculosis	Centro Penal de Izalco
7	José Misael Oliva Abarca	27 años	Sin datos	08/05/22	Sin datos	Centro Penal de Izalco
8	Luis Fernando Ramírez Mejía	23 años	Sin datos	06/05/22	Edema Pulmonar, posible tuberculosis	Centro Penal de Izalco
9	David Ernesto Juárez Ávila	46 años	Sin datos	08/05/22	No se le suministró medicamento para la diabetes	Centro Penal La Esperanza
10	José Guillermo Vides	Sin dato	Sin datos	Sin dato	Sin datos	Desconocido
11	Carlos Wilfredo Saucedo González	Sin dato	Sin datos	10/05/22	“Vapuleado”	Centro Penal La Esperanza
12	Sergio Alcides Natividad Calzadilla	Sin dato	Sin datos	10/05/22	“Vapuleado”	Centro Penal La Esperanza
13	Michael Giovanni Menjívar Sosa	30 años	Sin datos	10/05/22	Sin datos	Centro Penal de Izalco
14	Alexander Humberto Cárdenas Blanco	30 años	Futbolista	11/05/22	Edema pulmonar	Centro Penal La Esperanza
15	William Alexander Galeas González	36 años	Repartidor de pizza	12/05/22	Edema pulmonar, presentaba golpes	Centro Penal La Esperanza
16	Elvin Ernesto Castillo Majano	44 años	Sin datos	14/05/22	Sin datos	Centro Penal de Izalco
17	Romeo Mauricio Posada Urrutia	57 años	Sin datos	16/05/22	Edema cerebral	Centro Penal de Izalco

18	Eduardo Luis Fuentes Reyes	31 años	Sin datos	16/05/22	Infarto	Puesto policial de Moncagua
19	Óscar Alfredo Gallegos Pocasangre	46 años	Servicios varios	20/05/22	Traumatismo craneoencefálico severo de tipo contuso	Centro Penal La Esperanza
20	Juan José Ibáñez García	21 años	Comerciante	25/05/22	Edema pulmonar	Centro Penal de Izalco

Fuente: elaboración propia con base en denuncias recibidas por Cristosal y fuentes abiertas

Estos datos muestran que doce personas fallecieron en el penal de Izalco; seis en el penal La Esperanza; una en un puesto policial y una en un centro de detención no determinado. Al menos en diez de los casos se evidenciaron lesiones que llevan a presumir homicidios violentos; dos fallecieron porque no se les proveyó de medicamentos; dos por presunta tuberculosis, lo que denota falta de atención en salud oportuna; una por infarto durante la detención en la bartolina policial; y en cinco casos no se cuenta con datos sobre la causa de muerte.

2. Violaciones del derecho a la integridad personal

2.1 Torturas, malos tratos, y tratos crueles, inhumanos y degradantes

El artículo 5 de la CADH indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes establece en su artículo 1 que:

“se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

(Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos y Degradantes, 1987)

Por su parte el Comité contra la Tortura de la ONU (CAT por sus siglas en inglés), ha manifestado que el párrafo 2 del artículo 2 de dicha Convención dispone que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa. Y resalta que los Estados Parte en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción, por lo que no puede invocarse situaciones como el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como por ejemplo una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter

internacional, como justificante para perpetrar torturas. El Comité ya ha manifestado su profunda preocupación por “[...] los esfuerzos que realizan los Estados para justificar la tortura y los malos tratos como medio para proteger la seguridad pública o evitar las emergencias en éstas o cualquier otra situación” (resaltado agregado)²³.

Igualmente, el Comité ha observado que:

“La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa”.

(Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos y Degradantes, 1987)

Cristosal ha identificado casos durante este segundo período del régimen de excepción, en los cuales se relata que las personas detenidas son sometidas a golpes por policías o militares, en ocasiones, luego de apartarlos de las viviendas donde se mantiene a sus familiares. Igualmente se producen amenazas contra familiares que piden explicar los motivos de la detención, a quienes se les advierte que también los llevarán detenidos si continúan preguntando. En uno de los casos un policía apuntó con su pistola a la cara de un padre -quien es una persona adulta mayor- y pedía que su hijo no fuera detenido. Es importante mencionar que estos malos tratos o tratos crueles inhumanos y degradantes al momento de la detención ocurren muchas veces frente a niñas, niños y adolescentes familiares de las personas detenidas.

Los tiempos de la detención administrativa en bartolinas policiales se han reducido en este segundo período del régimen, pues las personas son remitidas a centros penitenciarios en un lapso de horas; sin embargo, en algunas ocasiones los familiares logran presentarse en ese breve lapso a las unidades policiales y relatan que -además de mantener incomunicadas a las personas detenidas- las autoridades se han negado a permitirles ingresar agua y alimentos, aún en casos de padecimientos de salud de los detenidos como enfermedades gástricas severas. En dos casos denunciados se refirió que los detenidos fueron vistos esposados a “postes” o de pie por tiempo indeterminado; una de las personas sometidas a esta situación era un hombre con graves padecimientos físicos producto de secuelas que le ocasionó un accidente de tránsito, por lo que esta postura le sometía a una condición de fuertes dolores y tortura.

Otro de los casos más graves de abusos durante el momento de la detención se produjo contra un joven padre, la cual se produjo frente a sus familiares incluyendo una niña de 8 meses hija del detenido. Los agentes policiales ingresaron a la vivienda sin orden escrita derribando la puerta y buscando a un hombre desconocido para la familia. Pese a no encontrar a quien buscaban, los policías arrojaron al suelo al joven, mientras “se le subían” colocándole las botas en la cabeza; lo

²³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación General N° 2, (Naciones Unidas, 2008) artículo 2 por los Estados Parte.

hincaron ya esposado “y le bajaron el pants que andaba puesto”, para luego decirle que se lo subiera, al ver que no lo podía hacer por las esposas colocadas, todos los agentes se burlaron del detenido. La situación provocó deseos de vomitar en la víctima, quien lo expresó, pero fue amenazado entre burlas que si lo hacía lo obligarían a comerse su propio vómito. A raíz de estos hechos, la pequeña hija del detenido ha sufrido secuelas psicológicas. Los graves abusos en este caso parecen responder a un propósito de castigar al detenido y a su familia, por estigma social ya que anteriormente el joven había tenido problemas con la ley.

Familiares que se concentran fuera de centros penitenciarios donde permanecen las personas detenidas por el régimen, han sostenido contacto con personas que han sido liberadas y les han dado testimonio de la perpetración generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro de estas prisiones, e incluso, de actos de violencia que serían constitutivos de tortura. Un ejemplo de esto es la información detallada a Cristosal sobre la situación de los detenidos en el Centro Penal “La Esperanza”: se ha relatado que quienes ingresan son sometidos a golpes, en algunos casos dejándolos “casi inconscientes”; por las noches apagan las luces y les rocían gas pimienta, por lo que se cree que esta es la razón por lo que han estado pidiendo medicamentos para la tos y los ojos; además se les da a los detenidos solo un tiempo de comida, dejan que se arruinen los frijoles y se burlan de quienes se comen la comida podrida; cada vez que van al baño los custodios los golpean; no los dejan sentarse durante todo el día, manteniéndolos de pie. Si algunos están por ser liberados, son sometidos a golpes por los custodios si estos consideran que no se han alineado en la fila para salir “cómo ellos quieren”, y algunos son separados de esta y colocados nuevamente en detención por tiempo indefinido, aunque cuenten con órdenes de libertad.

Similar información ha obtenido Cristosal respecto del penal Izalco fase 3, donde familiares de personas detenidas han referido que a los detenidos los golpean, los tienen juntos, tanto a personas integrantes de pandillas como quienes no lo son y les dan solo dos tiempos de comida, entre otros malos tratos. Es de hacer notar que este es el centro penal que ha reportado el mayor número de fallecidos mientras están detenidos por el régimen de excepción, varios de ellos vapuleados y con signos de tortura como se expuso en el apartado anterior.

Tanto en los centros penales de Mariona, como de Izalco, familiares han relatado que ingresan ambulancias con periodicidad, presuntamente para trasladar personas muy enfermas, golpeadas o muertas dentro de esas instalaciones. El grave hacinamiento también ha sido denunciado. Un medio de prensa obtuvo el testimonio directo de una persona liberada del centro penal de Mariona, quien relató que cada día los contaban propinándoles un “garrotazo” y les rociaban gas pimienta; les obligaban a permanecer en silencio o de lo contrario eran golpeados; su único alimento eran 4 onzas de arroz y una tortilla al día (por lo que esta persona perdió 20 libras de peso); había personas enfermas que necesitaban medicamentos que no se les proporcionaban; y expresó que todos tenían tos y fiebre. Además, relató un hacinamiento extremo, al haber permanecido en una celda con capacidad para doce personas donde había ochenta detenidos,

por lo que la mayor parte del tiempo permanecían de pie, mientras unos pocos se sentaban o lograban tenderse para dormir²⁴.

Cristosal también constató el caso de una joven madre que fue detenida en su casa mientras su hija de seis meses de edad se encontraba hospitalizada en condición grave. La niña falleció, pero las autoridades negaron que la joven detenida pudiera asistir el sepelio; igualmente ignoraron las súplicas de la familia para permitir el paso de la carroza fúnebre por la fachada del centro penal de mujeres, para que la madre saliera al portón y “se despidiera” de su hija. La detención de la joven tiene todas las características de una detención arbitraria, y el sufrimiento que esta padeció al morir su hija durante la detención, puede calificarse de tortura²⁵.

2.2 Situación especial de personas con enfermedades crónicas graves o terminales

El Salvador reconoce en el artículo 65 de la Constitución de la República el derecho humano a la salud y dicho derecho, a tenor de lo estipulado en el artículo 3 de la misma norma fundamental, debe proveerse sin ningún tipo de discriminación. La Sala de lo Constitucional ha reconocido tal derecho claramente en el ámbito de las personas privadas de libertad, en los siguientes términos: “[...] esta Sala ya se ha pronunciado –v.gr. resolución HC 348-2016, de fecha 16/1/2017– acerca de que las autoridades penitenciarias deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, las medidas administrativas ordenadas en relación con estos nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida”²⁶.

Un instrumento de gran relevancia internacional en esta materia es el conjunto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Reglas Nelson Mandela”²⁷, las cuales contemplan la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En concreto, la Regla 24.1 de este instrumento consagra que:

“La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”.

(Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015)

Las circunstancias que caracterizan las detenciones arbitrarias y posterior privación de libertad de personas con enfermedades crónicas de gravedad demuestran la práctica de tortura y tratos

²⁴ “Liberado denuncia maltratos al interior de Mariona”, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Liberado-denuncia-maltratos-al-interior-de-Mariona-20220524-0095.html>

²⁵ “El luto de una madre tras las rejas del régimen de excepción”, <https://gatoencerrado.news/2022/05/13/luto-de-una-madre-tras-las-rejas-del-regimen-de-excepcion/>

²⁶ Sala de lo Constitucional, *Resolución de Hábeas Corpus*, Referencia: 346-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

²⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución*, Referencia: 70/175, (ONU, 2015).

cruels, inhumanos y degradantes en aplicación del régimen de excepción y, además, denotan un especial grado de crueldad por parte de las autoridades gubernamentales. Algunos casos verificados por Cristosal son los siguientes:

- a) Persona de sexo masculino de 25 años, con padecimiento de epilepsia desde los 11 años. No le han permitido el ingreso de medicamento al centro penal.
- b) Persona de sexo masculino de 22 años en tratamiento psiquiátrico. Ha tenido episodios de violencia por no tomar sus medicamentos. Se le permitió ingreso de medicamento hasta 47 días después de su detención.
- c) Persona de sexo masculino de 40 años, con padecimiento de diabetes. No se ha permitido ingresarle medicamento al centro penal.
- d) Persona de sexo masculino con VIH, sin seguimiento a su condición médica.
- e) Persona de sexo masculino de 24 años con padecimiento de insuficiencia renal. Se le permitió el ingreso de medicamento al centro penal hasta 24 días después de su detención.
- f) Persona de sexo masculino de 40 años con padecimiento de insuficiencia renal y diabetes. 19 días después de su detención le seguían diciendo a sus familiares que no estaban recibiendo medicamento en el centro penal.
- g) Persona de sexo masculino de 26 años con problemas estomacales. Estaba por someterse a pruebas para confirmar o descartar diagnóstico de cáncer de colon. Más de un mes después de su captura, la familia no había podido ingresarle medicamento al centro penal.
- h) Persona de sexo masculino de 21 años con reflujo gástrico severo diagnosticado desde su nacimiento. No le han permitido el ingreso de medicamento al centro penal.
- i) Persona de sexo masculino de 39 años con padecimiento de diabetes mellitus en tratamiento desde 2019. Además, sufrió un accidente por el que le pusieron una placa reconstructora con tornillos en la pelvis y sufrió una fractura en el talón del pie. Familiares pudieron ingresar medicamento al centro penal casi un mes después de la detención.
- j) Persona de sexo masculino de 30 años, con herida abierta en la pierna a causa de una infección en el hueso. Acudía regularmente a que le hicieran “raspados”. Permitieron que le ingresaran medicamentos al centro penal veinte días después de la detención.
- k) Persona de sexo masculino de 19 años, con problemas renales, estomacales, gastritis y colon. Después de más de 20 días de su detención, la familia no había podido ingresarle medicamento al centro penal.
- l) Persona de sexo masculino de 52 años, con diabetes tipo 2; padece de un coágulo cerebral y problemas prostáticos. Fue detenido por policías para cumplir “cuota de detenciones” el día de su captura.

3. Violaciones del derecho a la libertad por detenciones arbitrarias

El artículo 7 de la CADH expresa que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria define que la detención arbitraria

se presenta cuando una autoridad estatal priva de la libertad a una persona, de forma incorrecta, injusta y/o imprevisible, y sin cumplir con las garantías del debido proceso²⁸.

Durante el segundo período del régimen de excepción continuaron de forma generalizada las detenciones arbitrarias en El Salvador, a través de prácticas de agentes estatales que son lesivas de los derechos humanos. El 91.7% de las denuncias presentadas ante Cristosal, refieren detenciones arbitrarias. Como se hizo ver en el informe sobre el primer período del régimen, el carácter sistemático y generalizado de tales prácticas evidencia que las mismas no son el resultado de conductas aisladas de agentes de seguridad operativos, sino que responden a directrices generales emanadas y/o autorizadas por los altos niveles de dirección de ambas entidades, lo que compromete la responsabilidad de las titularidades de estas instituciones en los abusos cometidos.

Las denuncias recibidas por Cristosal demuestran que las personas detenidas en su mayoría son habitantes de comunidades empobrecidas, jóvenes mayoritariamente (entre 18 y 30 años), económicamente activos (en área de servicios) y un alto número han sido detenidas en sus casas. Otras características de las personas detenidas que persisten en este período es que poseen tatuajes aun si estos son artísticos o ajenos a la simbología que usan las pandillas y tienen antecedentes policiales o penales; una particularidad de este período es que se han recibido denuncias donde las personas detenidas han sido señaladas por denunciantes anónimos (delación). El criterio generalizado para detener arbitrariamente que usan las autoridades, responde evidentemente a la apariencia de las personas o a su condición de habitantes de comunidades estigmatizadas por la violencia. En todos los casos verificados, las autoridades detienen a las personas sin vincularlos a conductas específicas que representen presuntos ilícitos, por lo que las detenciones responden más bien a criterios discriminatorios. Es importante relevar que las detenciones por aplicación del régimen de excepción no se están realizando en situaciones de flagrancia.

A la par de la detención arbitraria, muchas veces los cuerpos de seguridad cometen otras vulneraciones de derechos humanos, no solo en contra de la persona detenida, sino también de sus familiares. La tabla 1 sistematiza estas violaciones que Cristosal ha encontrado en las denuncias recibidas; es de hacer notar que un caso puede tener más de un hecho de vulneración.

Tabla 1
Patrones de hechos violatorios durante las detenciones arbitrarias
mencionados en las denuncias recibidas por Cristosal

Hechos violatorios en detenciones arbitrarias	Cantidad de víctimas	%
Ausencia de órdenes de captura administrativos o judiciales	775	97.1%
Allanamiento ilegal de la morada	155	19.4%

²⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Acerca de la detención arbitraria*, Naciones Unidas, <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>.

Tortura, malos tratos y tratos crueles, inhumanos y degradantes	100	12.5%
Incomunicación familiar. Desaparición forzada	74	9.3%
Detención basada en la existencia de antecedentes penales o policiales	59	7.4%
Prácticas policiales y militares ilegales lesivas de la intimidad	44	5.5%
Estigmatización por presentar tatuajes	33	4.1%
Privación de alimentos, agua y artículos de higiene; restricciones de provisión de medicamentos	26	3.3%
Violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Detenciones e impacto de las detenciones. Afectaciones a su integridad	12	1.5%
Exposición ilegal ante medios de comunicación	7	0.9%
Violaciones a los derechos humanos de personas con discapacidad. Detenciones arbitrarias sin considerar su condición de discapacidad para protección	5	0.6%
Violación a los derechos humanos de personas LGBTIQ+	5	0.6%
Total de personas	798	

Fuente: elaboración propia con base en las denuncias recibidas por Cristosal

Algunas de estas situaciones recurrentes -que constituyen patrones de violación a los derechos humanos durante estas detenciones arbitrarias- se describen en los subapartados que siguen.

3.1 Ausencia de órdenes de captura administrativos o judiciales

Las detenciones sin mostrar órdenes de detención fiscal o judicial, y sin que exista flagrancia respecto de algún delito, han sido la regla general aplicada durante el régimen de excepción; además los hechos y motivos de la detención no son explicados por los captores. En numerosas denuncias, las familias afectadas por las detenciones testimonian frases de agentes policiales tales como “son órdenes del presidente” o “ya sabemos que no anda en nada, pero son órdenes”. En uno de los casos verificados por Cristosal, familiares refirieron que un agente policial les manifestó durante la captura “que solo los habían mandado a traer gente para cubrir cuota, de hecho, dijeron que no lo conocían y sabían que él no andaba en cosas malas, pero que no podían hacer nada”, posteriormente, en la delegación se les dijo “que no era culpa de ellos [agentes], que por la ley de excepción les mandaban 45 papeletas diarias con perfiles y que el gobierno quería que todos fueran presos”.

3.2 Incomunicación familiar

Durante el segundo período del régimen de excepción, las autoridades han seguido sometiendo la incomunicación total de las personas detenidas con sus familiares y abogados defensores. La incomunicación total de las personas detenidas violenta sus derechos a la defensa y a mantener sus relaciones familiares -reconocido en el art. 9.9 de la Ley Penitenciaria-, pero también coloca en grave indefensión a estas personas respecto de su vida e integridad. Además, la incomunicación impide a familiares y abogados realizar acciones legales de protección que las mismas leyes habilitan.

La experiencia de familias que desconocen totalmente la situación de su familiar hasta que se los entregan muerto, o de las familias de personas enfermas crónicas cuya condición actual de salud dentro de las cárceles es desconocida, son los extremos más graves que produce esta política gubernamental de infligir tratos crueles, inhumanos y degradantes contra todas personas detenidas durante el régimen de excepción y mantenerlas incomunicadas.

La falta de capacidad de la DGCP y de la misma Procuraduría General de la República (PGR) de proporcionar información, coloca a muchísimas familias en total desconocimiento del paradero de sus seres queridos o de la situación en que se encuentran. Es importante mencionar que el artículo 160-C de la Ley Orgánica Judicial establece que debe existir, como dependencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), un departamento para brindar información de personas detenidas. La función principal de este departamento es: a) llevar el control de las personas detenidas o capturadas, y b) dar información a todos los interesados que la solicitaren, ya sea en forma verbal o en forma escrita, como lo solicitan diferentes instituciones²⁹.

Verificaciones de Cristosal han permitido establecer la disfuncionalidad del Departamento de Información de Personas detenidas; sus números telefónicos publicados en su página en internet no funcionan, por lo que es necesario contactar a través del conmutador de la Corte, tras lo cual se ha constatado que no se brinda información actualizada y no pueden proporcionar información de las personas detenidas durante el régimen de excepción. La negativa de las autoridades estatales de proporcionar información sobre muchas personas víctimas de detenciones arbitrarias, tomando en consideración que en muchos de estos casos han ocurrido violaciones a la integridad personal y que transcurren semanas sin que los familiares reciban información de su paradero, permite calificarlos -por el momento- como personas víctimas de desaparición forzada. De acuerdo con la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada:

“se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

(Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, 1996)³⁰.

3.3 Allanamientos ilegales de morada

Durante el período reportado, continuaron los allanamientos de viviendas con fines de consumar detenciones arbitrarias de personas, ello a pesar de que el derecho de inviolabilidad de la

²⁹ Corte Suprema de Justicia, *El departamento de información de personas detenidas*, <https://transparencia.oj.gob.sv/es/descargar/3/8198/Servicios%20prestados%20por%20el%20Departament%20de%20Inf.%20de%20Personas%20Detenidas/31-08-2018>

³⁰ Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada (Brasil: Organización de los Estados Americanos, 1996) artículo. 2.

morada, consagrado en el artículo 20 de la Constitución de la República, no puede ser suspendido por un régimen de excepción. Esta práctica constituye también una vulneración del derecho a no recibir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia consagrado en el artículo 17 del PIDCP.

De acuerdo con las denuncias recibidas por Cristosal, los allanamientos son generalizados y en algunos casos los familiares denuncian que los policías irrumpen con violencia “botando” las puertas; en uno de los casos se denunció que además destruyeron la televisión, otros electrodomésticos y muebles de la familia. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones las familias intervenidas en estos operativos ceden y permiten el paso de los policías o militares por temor a represalias, por lo que media un componente de temor y coacción. En algunos casos, les abren la puerta tras recibir amenazas de que romperán las puertas o porque les acusan sin fundamento que adentro se encuentran pandilleros, armas o cadáveres; también las personas son amenazadas si protestan o piden no realizar la detención, y se han denunciado casos en que se les amenaza con armas de fuego.

Es importante mencionar que los allanamientos a las viviendas para realizar capturas colocan en riesgo a todos los moradores y no solo a las personas que son detenidas. Especial preocupación representa el impacto que sufren las niñas y niños que presencian las detenciones con violencia ejercida contra padres, madres, hermanos, hermanas o familiares, hechos que les ocasiona traumas y secuelas psicológicas de acuerdo a numerosas denuncias recibidas.

3.4 Detenciones de personas sindicalistas

Cristosal está acompañando dos casos de personas sindicalistas detenidas. Una de ellas, Dolores Victoria Almendarez Avendaño, del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía de Cuscatancingo, fue detenida arbitrariamente, pese a que tenía problemas de salud debido a una caída y sin importar que estaba al cuidado de sus hijos, cuatro de ellos niños y un adolescente. El otro caso corresponde al joven Giovanni Aguirre, del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía de San Salvador, quien fue víctima de detención arbitraria tras participar en una protesta social en la cual expresó críticas al gobierno públicamente, por lo que su detención tiene características de una represalia política.

Medios de prensa han documentado al menos cuatro detenciones de personas sindicalistas³¹, sobre las cuales se han efectuado denuncias de sus compañeros de organización, en el sentido que las autoridades gubernamentales utilizan el régimen de excepción también para impulsar la persecución política contra personas sindicalistas.

³¹ “Denuncian capturas de tres líderes sindicales”, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Denuncian-capturas-de-tres-lideres-sindicales-20220509-0092.html>

3.5 Denuncias anónimas

Cristosal ha recibido denuncias de detenciones basadas en presuntos señalamientos anónimos, las cuales carecen evidentemente de legalidad y abren la puerta a procedimientos policiales totalmente arbitrarios. Estos señalamientos podrían tener origen en desavenencias personales, venganzas por asuntos privados, persecución a personas identificadas como no afines al gobierno y otros supuestos.

Previamente, el 30 de marzo de 2022, la Asamblea Legislativa aprobó una “Ley de Recompensas”³², a fin de crear un fondo para “premiar” denuncias que deriven en capturas. Aunque no existe información que dicho fondo se haya creado y se encuentre en funcionamiento, el gobierno ha lanzado una campaña para recibir denuncias anónimas, lo que abre la posibilidad de que estas provoquen más detenciones arbitrarias, algunos casos ya han sido reportados a Cristosal, como se mencionó anteriormente.

Uno de los casos más graves ha sido el de William Alexander Galeas y su familia, quienes son personas emprendedoras que se sostienen con un negocio de pizzería. Como se explicó anteriormente, ellos fueron denunciados por una cuenta de identidad falsa de la red social Twitter, en la cual se señalaba a la familia como integrantes de pandillas lo cual no ha sido probado. Tal como se reportó en un apartado anterior, William murió estando en detención, mientras que su madre y hermana siguen detenidas e incomunicadas; el abogado defensor de ellas ha informado a la familia que se ha decretado en su contra detención provisional por seis meses, pese a la falta de evidencias; por lo que la familia teme por la vida de ambas.

Otro caso relata la detención de un empleado municipal de 41 años, quien nunca había sido detenido y que fue advertido por policías que tuviera cuidado, pues alguien lo había señalado de pandillero. Cuatro días después lo detuvieron en su trabajo, sin importar su condición de padecer de tres enfermedades crónicas que requieren tratamiento permanente. La familia ha tenido dificultades para que las autoridades reciban el medicamento que necesita, por lo que temen que su estado de salud se agrave.

3.6 Prácticas policiales y militares ilegales lesivas de los derechos a la intimidad, el honor y la no discriminación

- Exposición ilegal ante medios de comunicación

La exposición en redes sociales y ante medios de comunicación es lesiva del derecho a la presunción de inocencia (artículo 12, inciso 1 de la Constitución de la República), el cual no se encuentra suspendido por el régimen de excepción; y también es violatorio al derecho a la honra y la dignidad (artículo 11 de la CADH).

³² Ley de Recompensas y eliminación de la impunidad de actos de terrorismo (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2022).

Durante el segundo período del régimen de excepción, se ha continuado la exposición de personas en medios de comunicación o en redes sociales de la PNC o la Fuerza Armada de El Salvador (FAES). El contenido de las cuentas de Twitter de estas dos instituciones mayoritariamente son mensajes que muestran personas detenidas durante el régimen. Aunque tales cuentas visibilizan mucho a personas sin sus camisas para evidenciar tatuajes alusivos a pandillas, un alto número de las personas detenidas mostradas no los tienen o poseen tatuajes artísticos.

Aunque con menos frecuencia que en el primer período del régimen, esta práctica continuó siendo denunciada ante Cristosal en el segundo mes del régimen. Una de las denuncias verificadas relata la detención de una joven y un joven, este último con padecimientos relevantes de salud, quienes fueron detenidos en su casa sin motivos aparentes ni dar información a su familia, y luego exhibidos en redes sociales custodiados por soldados; la familia expresó que no le había sido posible hacerle llegar al joven sus medicamentos. Otro caso está referido a una pareja que fue presentada públicamente tras la detención, durante la cual los hijos de la pareja también fueron llevados por los soldados y luego entregados a otra persona de la comunidad sin notificar a la familia.

- Revisión de teléfonos móviles y otros abusos

Estas acciones son violatorias del derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 3 de la Constitución de la República) el cual no se encuentra suspendido a raíz del decreto del régimen de excepción, así como del derecho a no recibir injerencias arbitrarias en la vida personal, que es parte del derecho a la honra y la dignidad reconocido en el artículo 11 de la CADH; además es una práctica invasiva del ámbito de la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos propios cuyo conocimiento importa únicamente a este (HC 35-2005/32-2007).

En el marco del segundo período del régimen de excepción, continúa ocurriendo la práctica de detenciones arbitrarias luego de obligar a las personas a entregar su teléfono móvil y permitir la revisión de su contenido, tras lo cual son acusadas por mensajes o fotografías para justificar la detención, sin especificar razones que sean pertinentes. Esta práctica es frecuentemente utilizada tanto por efectivos de la PNC como de la FAES durante las capturas, las que se realizan sin que medie una orden judicial ni fiscal. En una de las denuncias verificadas por Cristosal se manifestó que agentes de la PNC entraron por fuerza al lugar de residencia de una familia pidiendo el DUI y teléfono celular del padre de familia para verificar si existían indicios de pertenecer a estructuras criminales, aunque no encontraron nada procedieron a capturarlo frente a sus hijos, sin proporcionar información sobre a dónde se lo llevaban.

- Estigmatización por presentar tatuajes

Durante el segundo mes del régimen de excepción han continuado las detenciones de personas por la sola característica de poseer tatuajes, aunque sean tatuajes artísticos que no correspondan, en modo alguno, a simbología asociada a pandillas. Si bien las autoridades también exhiben en sus redes sociales a personas detenidas con tatuajes de simbologías propias de pandillas, no es posible discriminar los casos de personas expandilleras rehabilitadas que hayan sido detenidos por el mero hecho de tener estos tatuajes.

Más grave aún son los numerosos casos de personas que poseen tatuajes artísticos, que se los han realizado como una forma de expresión cultural o por razones sentimentales y, por ende, son parte del ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad y no discriminación.

Un ejemplo de esto es la detención de un joven de 28 años, quien presenciaba un partido de fútbol cuando llegaron elementos de la PNC y de la FAES, quienes procedieron a revisar documentos de identidad de los presentes, obligándoles a mostrar quienes tenían tatuajes y llevando detenidas a aquellas personas que tenían tatuajes artísticos dentro de los cuales se encontraba el joven en cuestión. También se puede mencionar la detención de dos jóvenes que se dirigían en motocicleta a comprar la cena de la familia y que fueron detenidos por agentes de la PNC quienes les obligaron a despojarse de sus camisas y se percataron que uno de ellos poseía tatuajes artísticos. Los agentes procedieron a consultar a su superior, quien les dio la instrucción que detuvieran únicamente “al tatuado”.

- Uso arbitrario de antecedentes policiales o penales

Este tipo de detenciones son constitutivas de una vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento (artículo 11 de la Constitución de la República), pues la premisa por la cual las personas con antecedentes son detenidas es por poseer registro de un delito por el que ya fueron o están siendo procesadas, sin que las autoridades posean evidencias de que hayan cometido un nuevo delito. Esta práctica resulta lesiva también del derecho a la seguridad jurídica (artículos 1 y 2 Constitución de la República).

En el transcurso del segundo período del régimen de excepción, se continúa denunciando el uso arbitrario de antecedentes penales y/o policiales para justificar las detenciones arbitrarias realizadas por los elementos de la PNC y miembros de la FAES. Los agentes captadores solicitan a los sospechosos su DUI para proceder a buscar sus registros de antecedentes. En muchas ocasiones, los datos obtenidos como antecedentes son irrelevantes legalmente para justificar una detención, ya que se trata de personas que cuentan con una condena cumplida; han sido absueltas y declaradas inocentes; están en un proceso judicial abierto que no ameritó la detención o fueron privadas de libertad en algún momento solo por el período administrativo (72 horas).

Cristosal ha podido verificar la continuidad de esta práctica durante el segundo mes del régimen: en una de las denuncias se relata que la persona detenida contaba con antecedentes por el delito de resistencia por el que fue detenida por 72 horas hace más de cinco años; sin embargo, al momento de la detención los miembros de la PNC solicitaron el DUI de la persona ahora detenida y verificaron el mencionado antecedente, tras lo cual procedieron a capturarlo sin dar información a la familia sobre a dónde se lo llevaban.

- Detenciones de personas sin ningún antecedente policial o penal

Uno de los derechos vulnerados a personas sin antecedentes policiales o penales es el del principio de inocencia regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República, el cual no se encuentra suspendido por el régimen de excepción.

Justamente un patrón que se ha evidenciado durante régimen de excepción es la detención de personas sin antecedentes policiales y penales. En estos casos, elementos de la PNC y la FAES proceden a revisar los documentos de identidad de las personas y aunque no obtienen referencia de que las mismas tengan antecedentes policiales o penales, igualmente proceden a detenerlas.

Como ejemplo de este tipo de detenciones, se puede citar la captura de un joven de 25 años que laboraba con su padre en un taller de estructuras metálicas, donde llegaron agentes de la PNC. Al revisar los documentos de identidad de las personas del taller, se llevaron detenida a una de ellas. Momentos después retornaron y le dijeron al joven mencionado “vos chele, no tenés nada, pero te vamos a llevar”. Otro ejemplo es el de un joven de 26 años que se encontraba en su casa, donde se presentaron agentes de la PNC y le pidieron su DUI para ver si tenía antecedentes policiales y penales, al ver que no tenía antecedentes le expresaron que no se preocupara porque no tenía nada, tras lo cual se retiraron de la vivienda. Minutos después los mismos policías regresaron y lo detuvieron.

Esta forma de proceder se complementa con las denuncias acerca de que muchas detenciones son realizadas por órdenes de jefaturas policiales, quienes exigen a sus subordinados una “cuota”, es decir, un número diario obligatorio de detenciones.

- Uso de engaños para facilitar las detenciones arbitrarias

Los engaños tienen como propósito evitar resistencia o reclamos de las personas que serán detenidas o de sus familiares, y es un procedimiento que carece de legalidad. Han sido recurrentes las denuncias sobre detenciones arbitrarias en las cuales no solo se ha omitido manifestar las razones de la detención, sino que han recurrido a esto para facilitar el procedimiento arbitrario.

En diversos casos recibidos por Cristosal se relata que agentes policiales ordenan a personas que deben acompañarlos a la delegación para verificación de datos o tomarles declaración, pero una vez en la oficina policial son detenidas. En ocasiones les manifiestan a familiares que no se preocupen porque regresarán pronto, engañando así también a estos. Un caso ilustrativo es una joven de 25 años, quien laboraba en un “chalet”³³ y atendió a un grupo de policías que llegaron a comprar al negocio, tras lo cual se dirigió a su vivienda para alimentar a su hijo de 2 años de edad. Los mismos policías que le compraron comida se presentaron en su hogar y le pidieron sus documentos, los cuales mostró, incluso presentó solvencias que demostraban que no tenía antecedentes policiales ni penales, pero los agentes insistieron que debería ir a la delegación con ellos para verificar los documentos, siendo detenida en esas instalaciones. Su hermano, un

³³ Pequeño puesto de venta de comida.

periodista comunitario, quien denunció la detención arbitraria de la joven, también fue detenido pocos días después.

4. Crisis humanitaria alrededor de los centros penitenciarios

Las detenciones masivas producidas por efectos del régimen de excepción y convalidadas por fiscales y jueces, han precarizado aún más las deplorables condiciones de la población privada de libertad, particularmente en los centros penales de Izalco, La Esperanza (Mariona) y Cárcel de Mujeres, donde se han concentrado a los miles de personas detenidas desde el 27 de marzo.

A parte de las graves afectaciones a la población privada de libertad que el régimen ha ocasionado, las detenciones masivas también generaron una crisis adicional de derechos humanos, particularmente en las cercanías de los penales de Izalco y Mariona, donde se concentraron primero decenas y luego cientos de personas -en su mayoría mujeres- quienes intentaban obtener información sobre el paradero de sus familiares capturados, su situación legal y de salud, además de tratar de hacer llegar los implementos de higiene, vestimenta o medicamentos que comúnmente se permite que entreguen los familiares de los privados de libertad.

Sin embargo, deliberadamente, la política de incomunicación total impuesta por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y por la DGCP, suspendió por completo y de facto el derecho de las familiares a recibir información sobre las personas privadas de libertad, así como a tener contacto familiar o entregar paquetes de implementos básicos (conocidos como “kits” de higiene, ropa y medicamentos). Esta política derivó en el incremento del número de personas que permanecían fuera de los citados establecimientos penitenciarios, con el resultado de sufrimientos colectivos injustificables. Madres, compañeras de vida y esposas (algunas en estado de embarazo) permanecían muchas horas intentando obtener la información que les era negada. En su mayoría eran personas de escasos recursos, por lo que muchas optaron por pernoctar en el lugar aun por semanas completas, a la espera de tener noticias o con la expectativa de una eventual liberación de sus familiares. Todo esto a la intemperie, bajo sol y lluvia, padeciendo hambre y -algunas de estas personas- sufriendo las propias enfermedades.

Las autoridades no se responsabilizaron de haber provocado esta situación y tampoco promovieron acciones para atender las más básicas necesidades de esta población concentrada fuera de los penales. Las autoridades del MJSP, particularmente las autoridades de la DGCP son responsables de las violaciones a los derechos de acceso a la información, pero también de los derechos a la integridad y a la salud, entre otros, que padecieron cientos de personas que buscaban información, particularmente mujeres, sobre las personas detenidas durante el régimen de excepción.

La DGCP adoptó medidas para atender esta situación, solo hasta que la prensa nacional e internacional documentó y difundió esta particular crisis humanitaria, especialmente la producida en las afueras del centro penal de Mariona el día 23 de mayo, cuando se incrementó

notablemente el número de familiares ante un rumor falso de que habría liberaciones masivas³⁴. Como se dijo previamente, el 24 de mayo, intervino la UMO y elementos de la fuerza armada para disolver la multitud por lo que las mujeres y otras personas que se encontraban en el lugar se vieron obligadas a retirarse sin obtener información de sus familiares. Después de esto fue cuando las autoridades instalaron puntos para proporcionar información sobre los detenidos y permitir el ingreso de los “kits”³⁵.

Cristosal ha verificado que estos sistemas de información son precarios, dan información mínima y que no se han superado las deplorables condiciones en que deben permanecer los familiares que se presentan a diario a los centros penales. También se ha comprobado que los kits de higiene y ropa pueden tener costos elevados, los cuales gran número de familias no puede cubrir debido a su pobreza. Además, las personas no tienen certeza alguna si estos implementos y medicamentos que entregan son efectivamente recibidos por sus familiares. La obligación de proveer medicamentos, ropa y artículos de higiene es, en principio, una obligación del Estado que privó de la libertad a la persona, pero esta no es la realidad del sistema penitenciario salvadoreño.

5. Violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes

El Salvador es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por lo que está obligado -según su artículo 2- a respetar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes:

“sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”; [e igualmente está obligado a adoptar]“ todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”

(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)³⁶

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) también consagra y reconoce los derechos de niños, niñas y adolescentes a la vida (artículo 16); a la salud física y mental (artículos 21 y 31); a la integridad personal y protección contra el maltrato (artículos 37 y 38); a la protección frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 39); a la protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización (artículo 40); entre otros derechos de gran relevancia.

³⁴ “Un Calvario llamado Mariona” <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Un-calvario-llamado-Mariona-20220522-0052.html>

³⁵ “‘Estoy arreglando el tráfico’, aseguró Osiris Luna en Mariona tras desalojo de familiares y desmantelamiento de venta de paquetes”, <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/osiris-luna-desalojo-familiares-mariona-desmantelamiento-ventas-paquetes/959176/2022/>

³⁶ Entre corchetes añadido.

Cristosal ha confirmado, a través de resolución de entrega de información proporcionada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)³⁷, que en el período que comprende del 27 de marzo al 13 de mayo de 2022, los Centros de Resguardo mantuvieron una población interna de adolescentes en detención administrativa de 1,170 personas; 1,006 de ellas de sexo masculino y 264 de sexo femenino. Estas cifras evidencian que las detenciones de adolescentes durante el régimen de excepción suman un poco más de mil casos, pero es una proporción mucho menor a las de personas mayores de 18 años. Cristosal no cuenta con información sobre las condiciones de internamiento de esta población, pero sí se sabe que los niños, niñas y adolescentes detenidos en el marco del régimen de excepción, están siendo procesados en tribunales de menores, de conformidad a la Ley Penal Juvenil.

Sin embargo, durante el régimen de excepción, los derechos de niños, niñas y adolescentes está siendo vulnerados, no sólo por las detenciones arbitrarias de ellos y ellas, sino por los impactos que las mismas detenciones de adultos les están provocando. Como fue señalado por Cristosal en su informe sobre el primer período del régimen de excepción, los niños y niñas que se ven involucrados en operativos policiales o militares en las que se consuman detenciones arbitrarias, sufren graves afectaciones a sus derechos humanos, principalmente respecto de sus derechos a la integridad personal y a la intimidad; igualmente se ven afectados por la desintegración familiar con padres, madres u otros familiares detenidos, así como por el deterioro de sus condiciones socioeconómicas y emocionales.

Algunos casos ilustrativos de afectaciones al derecho a la integridad personal e, incluso, a la libertad de niños y niñas durante las detenciones arbitrarias de la PNC y la FAES denunciados ante Cristosal, son los siguientes. Se han acompañado numerosos casos de padres, madres o familiares detenidos en sus casas frente a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años -en algunos casos infligiendo amenazas a la familia y golpes a las personas detenidas- lo que les ha generado secuelas psicológicas y vulneraciones en su integridad personal. En uno de los casos, una niña de 8 meses presenció que su padre fue torturado a golpes en el interior de su vivienda; y en otro caso similar, una adolescente de 14 años con discapacidad intelectual se vio afectada al presenciar la detención de su padre en su casa.

Se verificó también el caso de un joven detenido a varias cuadras de su casa mientras jugaba con dos niños de 6 años, quienes también fueron momentáneamente detenidos y subidos al vehículo policial, mientras sufrían maltrato psicológico los tres. Posteriormente, los niños fueron liberados, pero abandonados en las cercanías de su vivienda sin avisar a familiares, mientras que el joven fue llevado a prisión.

En otro caso similar, un padre fue golpeado por agentes policiales, y detenido junto a sus hijos de 6 y 3 años. La madre se presentó a la delegación policial exigiendo la entrega de los niños ante lo cual un policía le manifestó que era “mejor que estuvieran desaparecidos los niños porque esas eran las futuras ratas de El Salvador” y procedió a insultarla y acusarla de pandillera, provocando una discusión que derivó en la detención de la madre también. Otra familiar de los

³⁷Resolución fechada en 16 de mayo de 2022.

niños fue informada que estos se encontraban en una “base” policial de una colonia, a donde se presentó y se le brindó información falsa ya que le aseguraron que los niños habían sido entregados al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA); posteriormente, esta familiar encontró a los niños en resguardo de una vecina, ya que estos fueron abandonados por los policías en las cercanías de su vivienda tras la detención inicial.

6. Violaciones de derechos humanos de las mujeres – impactos directos e indirectos

Acorde a lo establecido en los tratados internacionales, las mujeres tienen derecho a una vida libre de discriminación y de violencia por razón de su género. Sobre lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece que los Estados están obligados a: “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”³⁸ (resaltado agregado). Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que corresponde a los Estados: “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”³⁹ (resaltado agregado).

Estas mismas obligaciones se encuentran en las leyes nacionales, particularmente en el artículo 1-inciso 2- de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE), así como en los artículos 2 y 6 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV). Pese a lo anterior, los agentes estatales –particularmente militares y policiales– incumplen estas obligaciones legales, lo cual se demuestra en los relatos de las denuncias recibidas por Cristosal, la verificación directa de situaciones y reportes periódicos. De manera particular, los casos reportados a Cristosal denotan que persisten las vulneraciones a derechos humanos dirigidos especialmente a mujeres como ya se señaló en el informe sobre el primer mes del régimen.

Es importante señalar que estas acciones discriminatorias y de violencia han sido dirigidas tanto hacia mujeres durante su detención directa, como hacia las mujeres familiares de personas privadas de libertad. Las capturas de mujeres responden a patrones discriminatorios y estereotipados: mujeres jóvenes; madres jefas de hogar sin pareja; residentes en determinadas barrios o comunidades, entre otros⁴⁰. Un aspecto relevante es la captura de mujeres por sus meros vínculos familiares (hermanas, hijas, madres, parejas o exparejas) con hombres de “interés” de las autoridades por estar bajo investigación, tener órdenes de captura o haber tenido

³⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1979) artículo 2.2.

³⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Brasil: Organización de Estados Americanos, 1994) artículo 7 letra a).

⁴⁰ “Militares capturaron a Carolina tras una denuncia anónima en Facebook” <https://gatoencerrado.news/2022/05/31/carolina-la-capturaron-en-el-regimen-por-una-publicacion-anonima/>

antecedentes policiales o penales por cualquier delito. En estos últimos casos, es frecuente que -si las autoridades militares o policiales no encuentran al hombre- proceden a la captura aduciendo falsamente que la mujer fue detenida en “flagrancia”, atribuyéndole a ella el delito de agrupaciones ilícitas.

La negativa a proporcionar información de parte de las autoridades, no permite verificar de manera directa la situación de las mujeres dentro de los centros penales, y la afectación a su derecho a la integridad y otros derechos específicos debido a su género. Sin embargo, como ya se relató en el presente informe, se identificó el caso de una madre detenida arbitrariamente cuya hija falleció en un hospital de la capital, habiéndose negado las autoridades a que tuviese un último contacto con la niña, situación que se ha calificado como tortura. También debe considerarse los impactos en el grupo familiar de las mujeres detenidas que eran responsables del sostén económico de hijos e hijas.

Cristosal ha identificado que, en general, son las mujeres quienes más abogan y sufren las consecuencias de la detención arbitraria de sus familiares detenidos, tanto en el momento de la captura como posteriormente, ya sea acudiendo a puestos y delegaciones policiales, centros penales u otras instituciones públicas, o denunciando públicamente las detenciones arbitrarias. En consecuencia, se han encontrado casos en los que las capturas de las mujeres han ocurrido como represalia de estas actividades de búsqueda de familiares o denuncia pública. En uno de los casos denunciados, la captura de la mujer ocurrió luego de que esta denunciara en redes sociales la detención de sus familiares. Al momento de la captura, las autoridades expresaron que lo anterior suponía “defender y colaborar” con pandilleros. Pero también han sucedido algunas detenciones de mujeres vinculadas a su labor como defensoras de derechos en sus comunidades o a su actividad sindical.

Por otro lado, las mujeres están siendo víctimas de acoso sexual por parte de algunos funcionarios públicos, tanto civiles como militares lo que se constituye en violencia sexual en el ámbito institucional, según lo estipulado en la LEIV⁴¹. En uno de los casos denunciados ante Cristosal, un defensor público de la PGR manifestó a la compañera de vida del detenido, que “era muy bonita para estar esperando que saliera su esposo”. En otro de los casos, la mujer víctima fue acosada por los militares que detuvieron a su compañero de vida, quienes le escribieron por WhatsApp desde el teléfono celular que incautaron al esposo, pidiéndole que les enviara “fotos sexys”.

Como se estableció en un apartado anterior, particular gravedad ha revestido la situación de cientos de mujeres familiares de personas detenidas, que han permanecido en las afueras de los centros penales tratando de obtener información sobre el paradero de estos, o tratando de proporcionar insumos médicos, de ropa o higiene.

⁴¹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Institucional (El Salvador: Asamblea Legislativa) artículos 9 letra f) y 10 letra b).

Además de estas vulneraciones, es relevante destacar que las condiciones de las mujeres se han visto precarizadas a partir de la implementación del régimen de excepción. El deterioro en la calidad de vida de las mujeres se traduce, entre otras, en las siguientes condiciones:

- a) La pérdida de recursos para su subsistencia y la de sus familiares dependientes (hijos e hijas, padres y madres) cuando las mujeres son jefas de hogar y las principales responsables de la economía familiar.
- b) La desmejora en las condiciones de vida cuando las mujeres dependen económicamente de su familiar capturado.
- c) La asignación adicional de tareas de crianza y de cuidado particularmente a mujeres adultas mayores, quienes generalmente son madres y abuelas de las personas detenidas, además de quedar sin recursos financieros y a cargo de niños y niñas de corta edad;
- d) La disminución de los ingresos y la inversión de tiempo que deben hacer, a fin de investigar el paradero de sus familiares, obtener constancias y solvencias y acudir a diferentes instituciones (PNC, PGR, Centros Penales, entre otros). Dos verificaciones realizadas *in situ* directamente por personal de Cristosal en dos centros penales, corroboran los reportes periódicos que dan cuenta que son mujeres -en su gran mayoría- quienes acuden y permanecen largas horas buscando información o tratando de entregar medicamentos, ropa u otros insumos para sus familiares privados de libertad⁴².
- e) Los impactos en la salud física y emocional de las mujeres. Medios de prensa han reportado casos de mujeres que incluso han dormido más de un mes afuera de los distintos centros penales, esperando obtener noticias o la liberación de sus familiares, a la intemperie y en condiciones críticas⁴³.

A pesar de lo anterior, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU)⁴⁴ y PGR⁴⁵, como las instituciones rectoras en la protección a mujeres de acuerdo con las leyes salvadoreñas, han incumplido sus mandatos de garantizar la protección de estas de toda forma de discriminación y violencia basada en su género.

7. Violación a derechos humanos de personas LGTBIQ+

Durante la segunda prórroga del régimen de excepción, las actuaciones discriminatorias por parte de agentes de la PNC y elementos de la FAES contra personas pertenecientes a la población LGTBIQ+ no han cesado. Las organizaciones defensoras de derechos humanos siguen

⁴² “Las mujeres que buscan entre el Régimen”, https://elfaro.net/es/202205/ef_foto/26152/Las-mujeres-que-buscan-entre-el-R%C3%A9gimen.htm

⁴³ “Ocho mujeres cumplen un mes afuera de Mariona esperando liberación de familiares detenidos”, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Cumplen-un-mes-afuera-de-mariona-20220515-0065.html>

⁴⁴ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010) artículos 12 y 13.

⁴⁵ Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) artículos 38 y 39.

registrando⁴⁶ denuncias por violaciones a los derechos humanos realizados por las autoridades al momento de las intervenciones o capturas, teniendo como base el estigma y un evidente odio hacia la orientación sexual y expresión de género diversas.

A partir del registro de casos que ha realizado Cristosal en este período (18 casos), se logra evidenciar y documentar la existencia de malos tratos y vulneraciones a los derechos de algunas personas pertenecientes a la población LGTBQ+ por parte de las autoridades, pues al cerciorarse que tienen una orientación sexual o expresión de género diversa, emiten comentarios con un contenido altamente homofóbico y de odio, tales como: “¿Te gusta el pene?”, “Sos culero” y “¿Qué te hizo ser culero?” y “¿Te gusta mamarla?”, pasando rápidamente de agresiones verbales, a propiciar agresiones físicas y maltratos.

Entre los derechos vulnerados a la población LGTBQ+ registrados por Cristosal, se encuentran los derechos a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes; derecho a la libertad personal; derecho de toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de género; a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Gracias al monitoreo realizado por Cristosal, también se constata que el Estado sigue sin evidenciar cifras de las capturas de personas LGTBQ+ realizadas, pues sigue invisibilizando el derecho a la identidad autoasignada por las personas LGTBQ+, lo que propicia la generación de datos a partir de la utilización de nombres legales e identidades binarias, respaldado por los cuerpos normativos actuales los cuales carecen de principios de no discriminación y de trato diferenciado.

Para Cristosal es preocupante la actuación de las autoridades de seguridad respecto del tratamiento de personas LGTBQ+, dado que los patrones discriminatorios, homofóbicos y transfóbicos son multiplicados en contextos de detenciones y privación de libertad; mismos que son propicios para perpetrar tratos crueles, inhumanos o degradantes en su contra, pues la actuación de las autoridades está imperada por ideales heteronormativos y de estigma social. Así mismo, las personas defensoras de derechos humanos que promueven una agenda de derechos LGTBQ+ están expuestas a mayor vulnerabilidad⁴⁷, pues están siendo expuestas a ser encarceladas o detenidas de forma desproporcionada, por el hecho de ejercer una labor de defensa, situación que es agravada por la orientación sexual e identidad de género.

⁴⁶ “El Estado de excepción no es excepción para los estigmas contra población LGBTI”, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/El-estado-de-excepcion-no-es-excepcion-para-los-estigmas-contr-poblacion-LGTBI-20220516-0081.html>

⁴⁷ “La policía de El Salvador detuvo violentamente a un activista trans durante el régimen de excepción”, <https://agenciapresentes.org/2022/04/25/la-policia-de-el-salvador-detuvo-violentamente-a-un-activista-trans-durante-el-regimen-de-excepcion/>

8. Violaciones a los derechos humanos de personas con discapacidad

El artículo 4 de la citada Convención de Naciones Unidas (Obligaciones Generales), en el numeral 1 se dispone que los Estados Partes “se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad”, y que a tal fin se comprometen, entre otras cosas, a “d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”.

Varios casos de personas con discapacidad, víctimas de detención arbitraria y que no tenían antecedentes ni evidencias que denotaran su participación en pandillas, fueron registrados por Cristosal durante el primer período del régimen de excepción. Se realizó el seguimiento de estos casos con resultado que la mayoría de estas personas han quedado detenidas, y fue ordenada en su contra detención provisional por seis meses en audiencias judiciales masivas donde no fue posible ejercer el derecho de defensa.

Durante el segundo mes del régimen, Cristosal recibió el caso de una mujer con discapacidad física por haber sufrido amputación de ambas piernas por un accidente durante la ruta migratoria. Ella fue detenida en su vivienda sin que se le expresaran los motivos de detención, también fue detenida su sobrina y su yerno, quien sostiene económicamente a la familia, que es de muy escasos recursos.

Cristosal también ha documentado casos de detenciones arbitrarias que han generado impacto en los derechos humanos de familiares que presentan discapacidad, aunque no hayan sido detenidas. Un caso ilustrativo es el de una madre con discapacidad visual, cuyo hijo sin antecedentes penales o policiales -y quien sufre de una úlcera gástrica-fue detenido en su vivienda. Los familiares se vieron amenazados en sus derechos a la vida e integridad al ser apuntados con armas de fuego, mientras el joven era golpeado. Debido a su discapacidad visual la madre se encuentra limitada para buscarlo en los centros penales o gestionar un defensor, aunque con muchas dificultades se presentó a entregar un kit de ropa al centro penal de Izalco, pero sin certeza de que el joven se encuentre recluido allí.

Los casos descritos suponen una transgresión a la “Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad”, vigente desde 2020. Dicha ley, en el inciso 1 del artículo 1, establece que su objeto es “reconocer, proteger y garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”. Se debe destacar que, durante el período de este reporte, el rol del Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD) siguió caracterizado por la pasividad e indiferencia, ya que aún no se ha pronunciado o intervenido ante este tipo de denuncias.

9. Víctimas de Desplazamiento Forzado durante el régimen de excepción

En el contexto del régimen de excepción, los procesos de acompañamiento de Cristosal a personas familias afectadas por violencia demuestran que el fenómeno del desplazamiento forzado no ha cesado. Durante los últimos dos meses, Cristosal registró 69 personas afectadas por desplazamiento forzado interno, quienes en su mayoría se vieron obligadas a moverse de su lugar de residencia por la violencia generada por pandillas, mencionando más como agresores a la Mara Salvatrucha (42.7%) y a la Pandilla 18 (34.2%); pero cabe destacar que un 5.1% señalaron como actores de violencia a servidores públicos, es decir, agentes del Estado. Sobre los hechos que detonaron el desplazamiento se mencionaron principalmente a las amenazas (28.9%) y al amedrentamiento (18.4%). De las 69 personas registradas, 40 de ellas son mujeres y 27 son niñas, niños y adolescentes.

Algunas de las víctimas en condición de desplazamiento, también reportaron afectaciones en sus derechos como consecuencia directa de la aplicación del régimen de excepción. Cristosal ha registrado dos casos de personas desplazadas que han sido detenidas arbitrariamente y dos más de personas desplazadas que han sufrido abusos policiales. Adicionalmente, se han atendido cinco casos de desplazamiento ocasionados por las actuaciones de agentes estatales en el marco del régimen. También se tienen casos de personas que “de forma preventiva” han decidido desplazarse internamente, ya que tienen algún miembro de su círculo familiar -especialmente hombres jóvenes- que previamente han sido víctimas de acoso y abusos policiales. La mayoría de estas víctimas de desplazamiento viven en comunidades de alto riesgo y en situación de pobreza, por lo que en este contexto han sido estigmatizados por las autoridades y corren riesgos de sufrir detenciones arbitrarias. A esto se aúna el hecho que las personas desplazadas poseen usualmente documentos de identidad que registran el lugar de sus residencias anteriores, no de su lugar de asentamiento actual, por lo que -paradójicamente- en estas circunstancias esta situación también les hace vulnerables a abusos de autoridad.

En unos de los casos atendidos por Cristosal, una persona desplazada que sufrió abusos durante el régimen dio el siguiente testimonio:

“Los policías y miembros de la Fuerza Armada entraron en mi casa acusándome de pertenecer a pandillas, en ese momento me agarraron, me golpearon enfrente de mi familia y me tiraron a la cama del pick up, me dijeron que iba a quedar detenido por ser miembro de estructuras de pandillas. Me llevaron a tres delegaciones, pero ninguna quiso dejarme detenido por no poseer antecedentes penales, además porque el investigador de mi caso llamó a sus compañeros para decirles que yo era víctima en un proceso penal, solo por esa razón me llevaron nuevamente a mi casa; quedé muy mal hasta vomitando sangre. Han seguido llegando, insultándome y destruyendo mis cosas, tengo miedo de que me lleven”.

III. Violación a las garantías judiciales y a la tutela legal efectiva durante el segundo período del régimen de excepción

La CADH establece el derecho a las garantías judiciales, determinando en su artículo 8 que

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1995)

Además, el artículo 25.1 de la misma normativa consagra el derecho a la Protección Judicial o tutela judicial efectiva, estableciendo que

“Toda persona tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1995)

A continuación, se abordan las principales vulneraciones a los derechos al respeto a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva durante el segundo período del régimen de excepción.

10. Limitaciones y vulneración al derecho de defensa

Acorde a lo establecido en el artículo 10 del CPP, es

“[...] inviolable la defensa del imputado en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia”.

(Código Procesal Penal, 2009)

Los casos denunciados ante Cristosal en el período del presente informe, permiten confirmar que persisten los patrones de limitaciones y vulneración el derecho de defensa tanto material como técnico de las personas detenidas durante el régimen de excepción, que ya habían sido identificados en el primer período del régimen.

Informes de familiares de personas privadas de libertad, de defensores y defensoras particulares que se han mostrado parte en algunos de los procesos, así como la propia verificación realizada por personal de Cristosal en juzgados y durante audiencias, permiten identificar los siguientes

patrones sobre violaciones al derecho de respeto a las garantías judiciales, las cuales implican, en la práctica, la anulación del ejercicio del derecho a la defensa:

- a. Imposibilidad de mantener una entrevista previa entre el defensor y la persona acusada, para obtener información, asesorar a la persona detenida y establecer la estrategia de defensa (no se permite el acceso en los centros de detención);
- b. Obstáculos para la obtención de información básica: lugar de detención; fecha de remisión a los juzgados; juzgado asignado; señalamiento de día y hora de la audiencia de medidas.
- c. Fuertes limitaciones en el acceso al expediente judicial y a los documentos presentados por la FGR, incluidos el escrito de solicitud de imposición de medidas cautelares, acta de captura y otros.
- d. Limitaciones inaceptables en el tiempo asignado a abogados defensores, siendo un promedio de 3 minutos por cada uno, para presentar sus alegatos de defensa durante las audiencias judiciales.
- e. Restricción casi absoluta en el ejercicio al derecho de defensa material, establecido en el art. 81 del CPP, por el cual las personas imputadas en cualquier delito tienen derecho a participar por sí mismas en todos los procedimientos judiciales. En general se impide a la mayoría de los acusados el uso del derecho a la palabra durante las audiencias, salvo pocas excepciones. En audiencias de hasta 500 personas, menos del 2% de acusados pueden hacer uso de la palabra.
- f. El ejercicio de la defensa técnica, tanto pública como particular, es generalizada y no individual. En el caso de la defensa pública, un solo abogado de la PGR puede llegar a representar hasta a 500 personas en una misma audiencia. Lo anterior revela que la defensa es formal y no real.

11. Secretismo de los procesos – violación a la publicidad de los juicios penales

El artículo 13 del CPP establece que “los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas”; por su parte el artículo 307 determina que la regla general es que los actos del proceso penal serán públicos, pero que el juez podrá ordenar, “por resolución fundada”, la reserva parcial o total únicamente por razones de moral pública, resguardo del derecho a la intimidad de las víctimas, seguridad nacional o resguardo del orden público. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional también ha establecido que la facultad del juzgador de disponer de la reserva en el proceso penal

“no es arbitraria ni depende del mero capricho del juzgador, sino que, en primer lugar, solo procede en los supuestos que la disposición procesal penal señala; y, en segundo lugar, ya que se trata de una restricción a un derecho constitucional, el juez que haga uso de tal potestad está obligado a consignar las particulares razones que justifican en un caso concreto ordenar la reserva en el proceso, es decir, la reserva en un proceso penal sólo puede estipularse mediante resolución motivada”⁴⁸.

⁴⁸ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 15-96 de fecha 14-II-1997 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997).

Cristosal ha comprobado que, en el período reportado, se mantiene la práctica del secretismo de todos los procesos penales aplicado desde el inicio del régimen de excepción. La declaratoria de reserva de todos los procesos se vuelve -con esta práctica- una “reserva general” que evidencia una decisión de política judicial que es violatoria de la ley y de la Constitución de la República, ya que las reservas de los procesos, parciales o totales, deberían adoptarse a situación específica de cada caso y en atención a los parámetros establecidos previamente en la ley.

Resulta evidente que esta práctica fiscal y judicial de reserva generalizada, busca impedir la auditoría y verificación ciudadana de las actuaciones estatales, así como ocultar las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho al debido proceso judicial que están ocurriendo. La reserva injustificada de todos los casos deja en clara indefensión a las personas detenidas frente a las violaciones al debido proceso judicial que se están produciendo de forma generalizada durante el régimen.

12. Disfunción de las actuaciones de la Procuraduría General de la República

La Constitución de la República en su artículo 194. II establece que corresponde al Procurador General de la República, entre otros, el “dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual [...]”⁴⁹. La información provista por familiares de personas detenidas, así como la verificación directa realizada por Cristosal, indica que la PGR ha faltado a su misión establecida en el artículo mencionado, así como a lo estipulado en el artículo 3 de su Ley Orgánica⁵⁰.

Las disfunciones reportadas en el primer Informe Situacional se han agravado durante el segundo mes del régimen, empeorando la atención que la institución está obligada a proveer. Entre los aspectos más comunes en la actuación de la PGR, cabe destacar que:

- a. Se ha agudizado la desinformación hacia los familiares. En este sentido, durante los primeros días del régimen de excepción, los familiares que acudían a las oficinas de la PGR recibían un pequeño papel con la indicación del número de equipo (grupo de trabajo) del defensor o defensora que representaría a la persona detenida y la fecha en la que deben presentarse nuevamente a esa institución que, por lo general, es después de la audiencia de imposición de medidas.

Durante el segundo mes del régimen, los familiares ya ni siquiera obtienen esta información. La única indicación que reciben es que llamen a determinados números telefónicos, los cuales no son atendidos por nadie. Cristosal ha verificado directamente esta situación. Personas familiares han señalado que personal de la PGR incluso ha salido a gritarles que no pueden atenderles “pues sino, no pueden avanzar en el trabajo”.

⁴⁹ Constitución (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983) artículo 194 ordinal 2°.

⁵⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008) artículo 3.

- b. No cuentan con un sistema ordenado y confiable para recibir documentación que sea útil para defender el caso de cada persona. No se levanta acta o constancia de recibo de la documentación, con indicación de la persona privada de libertad (PPL) a quien corresponda, ni firma y sello del funcionario quien recibe.
- c. La PGR ha dejado de solicitar –y en algunos casos incluso se ha negado a recibir– documentación que compruebe los arraigos familiares, domiciliarios, laborales o de estudios, así como las solvencias policiales y penales. En uno de los casos, la esposa de un detenido denunció trato discriminatorio pues cuando acudió a su defensor público con los documentos de arraigo, este le recriminó diciendo que para qué se los traía, pues “no servían de nada y que tenía una gran caja con esos papeles que la iba a botar”; además, le manifestó que para qué llegaba si quizás su familiar “era pandillero”.
- d. Cristosal ha verificado de forma directa, que defensores públicos también han extraviado los documentos de arraigo presentados a la institución por familiares de las PPL. Cabe señalar que las personas que acuden a la PGR son de muy escasos recursos y que esta condición se ha precarizado ya que muchas de las personas detenidas eran las que proveían del sostén económico del grupo familiar; por tanto, estas realizan una inversión significativa o se endeudan para obtener constancias, solvencias, certificaciones de partidas de nacimiento - entre otros documentos- además del tiempo y recursos que deben invertir para el transporte para realizar tales trámites. Como práctica muy común, la PGR no responde sobre la ubicación de los documentos extraviados o no los presentan durante las audiencias.
- e. En los primeros días del régimen, las personas recibían la indicación de regresar hasta que transcurrieran trece días desde la captura de su familiar. Actualmente, las personas han denunciado a Cristosal que, al llegar a solicitar la asignación de un defensor para alguien capturado, la PGR les expresa que regresen en períodos que van de 20 a 60 días. En un caso, la indicación fue que regresara en el mes de septiembre (seis meses después). Lo anterior demuestra que la PGR da por sentado de antemano que todas las personas son indefendibles durante la audiencia de determinación de medidas cautelares, y que los procesados serán enviados a prisión en detención provisional.
- f. También se han recibido quejas de malos tratos, expresiones discriminatorias y estereotipadas de parte de personal de la PGR hacia familiares de PPL. Como se expuso anteriormente, en uno de los casos, el defensor público manifestó a la compañera de vida del detenido, que “*era muy bonita para estar esperando que saliera su esposo*”.
- g. La PGR ha eliminado el enlace de denuncias de su portal institucional de la web. Lo anterior imposibilita a la ciudadanía la presentación de quejas sobre las actuaciones negligentes o abusivas de sus funcionarios y funcionarias.

Es importante señalar que, de acuerdo con su última Memoria de Labores, hasta mayo de 2021 la Unidad de la Defensa Pública Penal de la PGR contaba con 265 defensores públicos, 17 coordinaciones locales y 23 receptores a nivel nacional⁵¹. Este personal tiene a su cargo la defensoría de personas adultas, así como de adolescentes procesados bajo la Ley Penal Juvenil, tanto en las etapas administrativas, como en los procesos judiciales penales y ejecución de pena

⁵¹ Procuraduría General de la República, *Memoria de Labores, Junio 2020 – Mayo 2021*, (El Salvador: PGR, 2021) p. 13.

y/o medidas definitivas impuestas. Por tanto, resulta evidente que la capacidad de la PGR ha sido rebasada con la masividad de las detenciones que superan las 35,000 como se ha registrado.

Mediante una solicitud de información pública, la PGR dio cuenta que entre el 1 de marzo y el 30 de abril, brindó a nivel nacional un total de 24,104 asistencias legales; y que se le asignó defensor o defensora pública a un total de 28,209 personas. Las cifras dan clara cuenta de que la capacidad institucional para ejercer su rol constitucional y legal ante el régimen de excepción ha sido claramente rebasada.

13. Violaciones sistemáticas al debido proceso por responsabilidad de la Fiscalía General de la República

La FGR tiene la obligación constitucional tanto de dirigir la investigación del delito, como de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad⁵², para lo cual debe adecuar su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y con respeto absoluto a los derechos humanos⁵³⁵⁴. Sin embargo, la información provista por abogados y abogadas particulares, defensores públicos y la verificación directa realizada por Cristosal durante algunas audiencias, indican que la FGR ha incumplido de forma total esas obligaciones, incurriendo en forma sistemática y generalizada en violaciones del derecho al debido proceso y a la legalidad, durante las detenciones por aplicación del régimen de excepción.

Algunos de los patrones más relevantes en relación con la actuación arbitraria de la FGR frente a las personas detenidas, son:

- a. No indagan ni presentan pruebas de descargo a favor de las personas detenidas.
- b. Fundamentan la imputación sobre la base de supuestos de “inteligencia policial”, a través de:
 - Actas de captura policial en presunta “flagrancia”;
 - Informes policiales de “incidencia delincuencia” en las zonas de residencia o captura de la persona;
 - Reportes de la base de datos de inteligencia policial sobre la estructura de mara o pandilla que opera en la zona de residencia o captura de la persona (“criptoanálisis”);
 - “Pericia” policial de inspección corporal sobre el tatuaje o tatuajes que presenta la persona y su interpretación;
 - Informe de tener antecedentes policiales y/o penales, según el caso.
- c. No individualizan la imputación que realizan a cada persona, ni relacionan las evidencias o pruebas que fundamentan dicha atribución penal.

Sobre las muertes arbitrarias de personas detenidas durante el régimen al interior de centros penales -pese a que en algunos casos han transcurrido ya más de un mes desde las primeras

⁵² Constitución (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983) artículo 193 ordinales 2º y 3º.

⁵³ Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2015) artículos 2, 3, 4 y 79.

⁵⁴ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006) artículos 9, 10 y 11.

muerter- la FGR no ha informado de ningún adelanto en las investigaciones que debieron iniciar, ni la detención de uno solo de los responsables. Adicionalmente, respecto de algunos de estos casos se ha denunciado la omisión de realizar autopsias o de tergiversación de los resultados forenses iniciales para alterar la presunta causa de la muerte⁵⁵.

Respecto a los hechos constitutivos de detenciones arbitrarias, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados públicamente, es importante destacar que no se tiene información de ninguna investigación o intervención de la FGR para investigar y procesar a los agentes policiales y militares que serían responsables de estas violaciones de los derechos humanos.

En este sentido, es posible presumir que los representantes de la FGR, de forma sistemática, están omitiendo cumplir con sus obligaciones de control de las actuaciones de investigación que realizan los policías (con apoyo de militares) establecido en el artículo 75 del CPP, y no estarían ejerciendo su función esencial de actuar como agentes garantes de la legalidad.

Mediante solicitud de información pública, Cristosal pidió a la FGR datos sobre el número de requerimientos fiscales y el número de personas detenidas entre el 27 de marzo y el 13 de mayo de 2022. Sin embargo, la institución respondió que tal información es inexistente. Una petición similar presentada a la PNC fue denegada, aduciendo reserva de la información. El ocultamiento de la información, incluso de estadísticas generales sobre las detenciones cometidas durante el régimen de excepción, pone en riesgo los derechos humanos de las personas (en esta situación miles) por parte de las mismas instituciones que las han privado de libertad.

Adicionalmente, y a más de sesenta días del repunte de homicidios que sirvió para decretar el primer régimen de excepción, la FGR no ha presentado ningún resultado de las indagaciones que haya realizado sobre los 87 asesinatos⁵⁶.

Estas omisiones fiscales, que tendrían como propósito convalidar las graves violaciones a los derechos humanos que están ocurriendo durante el régimen de excepción, evidentemente podrían llevar al establecimiento de responsabilidades -incluso penales- para los funcionarios fiscales que resulten involucrados.

Las amplias y relevantes funciones de la FGR son otorgadas por la Constitución de la República en la persona del Fiscal General de la República, electo por la Asamblea Legislativa y quien es el titular de la institución; mientras que los funcionarios de la FGR actúan por delegación de este (artículo 19 Ley Orgánica de la FGR). Debido a ello, la responsabilidad por las graves violaciones a las garantías judiciales que promueve la FGR en el marco del régimen de excepción, podrían

⁵⁵ “HRW pide investigar la muerte de William Galeas en custodia del Estado Salvadoreño”, <https://diario.elmundo.sv/nacionales/hrw-pide-investigar-la-muerte-de-william-galeas-en-custodia-del-estado-salvadoreno>

⁵⁶ “Violencia acabó con la vida de 87 personas en tres días en El Salvador”, <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/homicidios-violencia-87-personas-asesinadas-marzo-2022/940899/2022/>

acarrear la responsabilidad de estos funcionarios y sus jefaturas superiores hasta el máximo nivel del titular de la institución.

14. Responsabilidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por inefectividad de los *habeas corpus*

El *habeas corpus* es un derecho fundamental reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República y no puede ser suspendido por un régimen de excepción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-8/87 sobre “El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías” ha señalado que, si bien la suspensión de garantías en un estado de excepción puede ser lícito para un gobierno, en una situación concreta “esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”⁵⁷. Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que el *habeas corpus* tiene una función esencial

“[...] como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵⁸.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)

Pese a lo anterior, la Sala de lo Constitucional (electa mediante procedimientos violatorios de la misma Constitución de la República el 1 de mayo de 2021) ha desprotegido a la población salvadoreña que ha acudido a ella para buscar la protección del *habeas corpus*. Medios de prensa reportaban que, hasta el 17 de mayo, más de 120 *habeas corpus* habían sido presentados ante la Sala de lo Constitucional en el marco del régimen de excepción, sin que a esa fecha se conociera de los resultados de alguna de dichas acciones⁵⁹.

De forma similar, con base en información oficial, la Oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de El Salvador (ALAC) dio a conocer que, durante el primer mes del régimen de excepción (27 de marzo al 25 de abril), fueron interpuestas 117 *habeas corpus* en 10 sedes judiciales por detenciones vinculadas a dicho régimen. Hasta el 6 de mayo, 94 de estas (80%) no estaban resueltas y solo 2 de ellas se habían considerado procedentes; además en 9 de estas solicitudes las Cámaras que las habían recibido se declararon incompetentes de conocer⁶⁰. Por su parte Cristosal, en acompañamiento a familias afectadas por detenciones arbitrarias, ha presentado

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, (Corte IDH, 1987)

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, (Corte IDH, 1987)

⁵⁹ “Salvadoreños denuncian violaciones a DDHH de detenidos desligados de pandillas”, <https://teleprensa.sv/index.php/2022/05/17/salvadorenos-denuncian-violaciones-a-ddhh-de-detenidos-desligados-de-pandillas/>

⁶⁰ Corte pendiente de resolver 94 solicitudes de Habeas Corpus por detenciones en régimen de excepción, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/CSJ-pendiente-de-resolver-94-solicitudes-de-Habeas-Corpus-20220515-0066.html>

varias solicitudes de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional, ninguna de las cuales ha sido admitida hasta el cierre del presente informe.

La información anterior demuestra claramente la violación al derecho a *habeas corpus* de forma sistemática ante detenciones arbitrarias cometidas por el Estado durante el régimen de excepción, especialmente por responsabilidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La pasividad para dar trámite a los casos y evitar daños irreparables a personas detenidas evidencian la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales salvadoreños ante decisiones adoptadas por el Órgano Ejecutivo.

La pérdida de legitimidad e independencia de la Sala de lo Constitucional -en su composición actual- se ha dado por sentada desde su integración, ya que fue producto de la destitución de la legítima Sala de lo Constitucional anterior, y los nuevos integrantes fueron seleccionados entre personas afines al gobierno de turno.

15. Violaciones sistemáticas al debido proceso por los Juzgados Especializados de Instrucción

La jurisprudencia salvadoreña ha establecido que:

“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, además del acceso a la jurisdicción y a la ejecutividad del fallo, el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, el cual supone la necesaria justificación de la decisión aplicativa del derecho a los hechos en juicio, es decir la motivación o fundamentación”⁶¹.

(Corte Suprema de Justicia, s/f)

Tal deber se encuentra impuesto en el artículo 144 del CPP, el cual dispone que:

“Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. [...] La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones”

(Código Procesal Penal, 2009, resaltado agregado).

Acorde a lo anterior, corresponde a jueces y juezas realizar su actividad jurisdiccional aplicando el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad a cada uno de los asuntos y en todos los procesos en los que conozcan, tal como lo disponen los artículos 172, inciso 1, y 184 de la Constitución de la República. Sin embargo, la información disponible con base en diversas fuentes, así como en la verificación directa realizada por personal de Cristosal en dos audiencias,

⁶¹ Jurisprudencia, *Nulidad absoluta, insuficiente fundamentación probatoria analítica* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/05/A25AA.HTML>

indica que jueces y juezas Especializados de Instrucción a cargo de la realización de las audiencias - en los casos de personas detenidas durante los primeros 60 días del régimen de excepción- actúan fuera de los parámetros establecidos por los tratados internacionales, la Constitución de la República y el CPP.

En particular, se denotan los siguientes patrones de actuación que revelan vulneraciones a los derechos de garantías judiciales y a una tutela judicial efectiva:

- a. No realizan una adecuada intimación a cada una de las personas imputadas, señalando en concreto los cargos que se le realizan. En audiencias que llegan inclusive más de 500 imputados, la intimación se realiza de forma general.
- b. No brindan igualdad de participación a las partes procesales. Se da preferencia a la mera lectura del escrito fiscal, que puede llegar a durar más de una hora, otorgando un promedio de 3 minutos de intervención a cada defensor.
- c. Incumplen su obligación de motivar las decisiones que adoptan, particularmente valorando las razones que fundamentan la orden de detención provisional de cada persona. En ese sentido se ha verificado que la resolución se dicta de forma general y casi en automático sobre la base de lo pedido por la FGR.
- d. Restringen el derecho a la defensa material de las personas acusadas, restringiendo su derecho a la palabra a unas cuantas personas únicamente.
- e. Aunque han escuchado, en las voces de los propios detenidos, las condiciones deplorables e inhumanas en las que se encuentran reclusos, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufren, no levantan acta para certificar a la FGR a fin de que se investiguen los posibles delitos que se estén cometiendo al interior de los centros penales.
- f. No ordenan peritajes a cargo del Instituto de Medicina Legal (IML) ni ordenan a los centros penales a brindar las atenciones médicas, sanitarias y alimenticias necesarias para garantizar la vida, salud e integridad de las personas reclusas.

Resulta claro que se está aplicando la Ley Contra el Crimen Organizado (LECO)⁶² a todas las personas mayores de 18 años que son detenidas por aplicación del régimen, por lo que activan la acción penal ante Jueces y Juezas Especializados de Instrucción. No obstante, como se ha descrito, las prácticas judiciales que estos aplican respecto de las decenas de miles de detenciones ocurridas en el marco del régimen de excepción suponen la omisión a su deber de ejercer el control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad al que están obligados

Las juezas y los jueces especializados estarían, de esta forma, aplicando casi en automático la reforma del artículo 331 del CPP, aprobada el 30 de marzo de 2022, la cual establece la improcedencia de la adopción de medidas alternas a la detención provisional para los delitos en que se haya imputado la conducta de “Agrupaciones Ilícitas”. Al aplicarse esta reforma mecánicamente y sin el control judicial por todos los tribunales, resulta evidente que se configura el ejercicio de una política judicial que promueve la anulación de las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en los procesos relacionados al régimen, tolerándose de esta forma la práctica

⁶² Ley Contra el Crimen Organizado (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2007).

generalizada de detenciones arbitrarias y violaciones de los derechos humanos como las que han sido descritas.

Esta práctica de omisos sistemáticos de los tribunales Especializados de Instrucción denota - además- la pérdida de la independencia e imparcialidad de estos ante las políticas de seguridad del Órgano Ejecutivo. La Corte Suprema de Justicia habría tenido una incidencia directa en estas disfunciones del actuar judicial, al haber nombrado -en el marco del régimen de excepción- a jueces y juezas para diez nuevos tribunales Especializados de Instrucción, aparentemente sin seguir el debido proceso de selección previa⁶³. Esta situación hace imperativo que la Corte Suprema de Justicia rinda cuentas sobre tales nombramientos, a los efectos de determinar si ha seguido el debido proceso de selección que la ley establece para la designación de nuevos jueces.

16. Omisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de cumplir plenamente con su mandato

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos representa a una institución de estatus constitucional, con independencia técnica y administrativa. El artículo 194.I de la Constitución de la República establece amplios mandatos para el Procurador, entre los que destacan:

“[...] 1º- velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos; 2º- Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos; [...] 5º- Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad, será notificada de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa; 6º- Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos; [...] 10º- Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos; 11º- Formular conclusiones y recomendaciones publica o privadamente; 12º- Elaborar y publicar informes”.

(Constitución de la República, 1983)

La ley especial de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁶⁴, desarrolla más en detalle los procedimientos tutelares y de promoción de dicha institución, otorgándole facultades precisas para dictar resoluciones individuales e informes especiales situacionales, en los cuales debe aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Desde el inicio del régimen, Cristosal ha activado a la PDDH presentando casos de detenciones arbitrarias y de otras graves violaciones a los derechos humanos que se han descrito en este reporte, especialmente ingresando los casos a una plataforma especial en el sitio web institucional denominada “PDDH en Vigilancia del Régimen de Excepción 2022”⁶⁵; al cierre de

⁶³ “Corte Suprema de Justicia nombra nuevos jueces por régimen de excepción”, <https://diario.elmundo.sv/nacionales/corte-suprema-de-justicia-nombra-nuevos-jueces-por-regimen-de-excepcion>

⁶⁴ Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1992)

⁶⁵ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, <https://www.pddh.gob.sv/>

este informe se han presentado 77 casos, que representan a 82 personas. Igualmente, Cristosal ha realizado gestiones constantes y directas ante las áreas técnicas de la PDDH por numerosos casos. De esta forma, Cristosal constató que personal de las áreas técnicas de la PDDH en general recibían la información y, en diversos casos, procuraron obtener información adicional o realizar diligencias, por lo que se verificó que las unidades sí estarían generando datos sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen.

Con fecha 6 de mayo, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos brindó una conferencia para presentar su “Informe de Verificación en el Contexto del Régimen de Excepción Producto del Incremento de homicidios y feminicidios acontecidos en la última semana del mes de marzo”⁶⁶. No obstante, no difundió el documento del informe ni lo publicó en su sitio web, Cristosal tuvo acceso al mismo a través de una solicitud de información pública.

En este informe se afirma que se basa en datos recolectados entre el 27 de marzo y el 25 de abril a partir del despliegue de un “Plan Nacional de Verificación”, y da cuenta de cientos de gestiones institucionales realizadas. Así, se establece que la PDDH realizó 2,143 gestiones institucionales, 951 orientaciones penales y penitenciarias, 231 acciones inmediatas, 239 entrevistas a autoridades y 445 gestiones telefónicas durante el período mencionado. Estas actividades incluyeron, según el reporte, 164 verificaciones en centros de detención (monitoreo de condiciones de personas detenidas) pero “principalmente bartolinas policiales y centros de resguardo de adolescentes”. No hay mención alguna de verificaciones en los centros penales de Mariona, Izalco y Cárcel de Mujeres, para verificar la condición de miles de personas detenidas, pese a las muertes arbitrarias que han estado ocurriendo en los dos primeros. También se reporta diversas líneas de acción bastante positivas en seguimiento a casos de personas en situación de vulnerabilidad tales como mujeres trans, personas enfermas, adultos mayores, mujeres embarazadas y madres lactantes, para a que fuesen atendidas necesidades específicas de estas. Igualmente, la institución reporta haber realizado recomendaciones para que se llevara un registro de los detenidos y a partir de este se proporcionara información a familiares; además, asegura haber brindado servicio de atención psicológica a familiares. La PDDH también consigna que verificó 27 audiencias judiciales.

Las conclusiones del informe están referidas únicamente a las actividades desplegadas por la PDDH, sin alusión alguna a las violaciones de los derechos humanos que están ocurriendo, ni la colaboración o no de las autoridades con las verificaciones de la institución. Mientras que las recomendaciones son igualmente de tipo muy general, orientadas a que el Estado diseñe una política de prevención del delito y atención a víctimas para evitar situaciones como las que originaron el régimen; así como para que se apliquen “estándares en materia de privación de libertad”, sin alusión a situaciones concretas que sufre la población interna. Así mismo, hay recomendaciones tendientes a reforzar la coordinación entre instituciones y para que se genere un canal de comunicación hacia familiares de las personas detenidas.

⁶⁶ <https://twitter.com/PDDHElSalvador/status/1522776025196867584>

Los datos más relevantes del informe, desde la perspectiva de derechos humanos, parecen constar en algunos anexos, según los cuales se da cuenta que la PDDH atendió 817 casos sobre violaciones de los derechos humanos durante el régimen de excepción; 732 de ellos por violaciones a la libertad personal, 24 por violaciones a la integridad y 5 por violaciones a la vida, entre otros. El hecho violatorio más recurrente habrían sido las detenciones arbitrarias en 566 casos.

Además de los datos del informe descrito, Cristosal también recibió una respuesta de la PDDH a otra solicitud de información, anexando documentos de reporte interno de fechas del 6, 11 y 16 de mayo, en los cuales expresan que en su Sistema de Gestión Institucional de Información (SIGI) reportan 33 casos (pero no tienen disponibles datos de App habilitada) y que en cada delegación departamental han abierto uno o dos expedientes con casos acumulados. También afirmaron que no les es posible generar datos sobre el número de personas detenidas y que durante el período solicitado solo habían dictado un pronunciamiento público, el cual se refiere a una reforma penal que podría afectar la libertad de prensa (no se habían pronunciado sobre el régimen de excepción).

No obstante, a pesar de estas inconsistencias entre los documentos antes citados, resulta claro que la actividad institucional desplegada por la PDDH y su personal técnico, sí le ha permitido a la institución tener acceso a información abundante sobre los procedimientos masivos de captura y trato de las personas detenidas durante el régimen, así como verificar un número considerable de audiencias judiciales; además ha verificado la situación y condición de miles de personas privadas de libertad y el impacto en sus familiares. La situación anterior también permite concluir que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos se ha abstenido de pronunciarse y de emitir recomendaciones adecuadas sobre las graves violaciones a los derechos humanos que están ocurriendo.

Los patrones de omisión del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos que se han identificado son los siguientes:

- a. Respecto de la aprobación del régimen de excepción, ha omitido pronunciarse sobre los alcances de los decretos legislativos, pese a que estos suspenden las garantías judiciales en contravención de los artículos 27 de la CADH y 4 del PIDCP.
- b. Los casos de denuncias por violaciones de derechos humanos ingresados a la plataforma web que la PDDH habilitó a ese efecto, no son objeto de seguimiento en su mayoría, lo cual ha comprobado Cristosal a través de numerosas gestiones directas ante áreas técnicas de la PDDH.
- c. En su informe de verificación sobre el régimen de excepción, presentado por el Procurador el pasado 6 de mayo, se reportan cientos de gestiones realizadas, pero se omiten pronunciamientos específicos y claros sobre las graves violaciones a los derechos humanos que están ocurriendo como resultado del régimen de excepción, entre ellas las muertes y las detenciones arbitrarias; igualmente, omite pronunciarse sobre las graves condiciones de las personas detenidas, especialmente en los centros penales de Izalco, Mariona y Cárcel de Mujeres. Todo esto en contravención a su mandato de “vigilar la situación de las personas

privadas de su libertad”, contenido en el art. 194.I ordinal cinco de la Constitución de la República.

- d. También es notable la omisión de pronunciarse sobre las violaciones a las garantías judiciales durante las audiencias masivas en las sedes de los Juzgados Especializados de Instrucción, pese a que habría realizado una verificación suficiente sobre estas actuaciones.
- e. El documento del informe de verificación de la PDDH sobre el régimen de excepción antes mencionado no ha sido difundido, ni publicado en el sitio web de la institución, lo que representa una irregularidad, dada su naturaleza pública y de interés nacional e internacional.
- f. Aunque en la mayoría de las gestiones de Cristosal ante las áreas técnicas de la PDDH se obtuvieron aperturas positivas; Cristosal ha recibido varias denuncias de familiares de personas detenidas que señalaron una deficiente atención por algunos funcionarios de dicha institución. Por ejemplo, se ha denunciado que -al momento de interponer sus denuncias- se les ha manifestado que “no podían hacer nada ante el régimen de excepción” y otras frases similares. En uno de los casos, se denunció que el funcionario de la PDDH les había expresado que “si en algo anda metido, pues allí se va a quedar adentro” respecto a su familiar detenido.
- g. Cristosal ha tenido información sobre que los equipos institucionales de la PDDH no han sido autorizados por las autoridades penitenciarias para ingresar a los centros penales donde se encuentran los miles de personas detenidas durante el régimen; pese a que ello constituye una grave violación a la Ley de la PDDH, el Procurador no se ha pronunciado al respecto.
- h. El Procurador ha omitido pronunciarse por las graves afectaciones a los derechos humanos de personas familiares, mayoritariamente mujeres, que llegaron a conformar multitudes fuera de los penales de Izalco, Mariona y Cárcel de Mujeres.
- i. El único pronunciamiento del Procurador ante la situación mencionada en el literal anterior fue para expresar reconocimientos positivos ante las autoridades penitenciarias, luego que las mismas con fecha 24 de mayo instalaron por fin un precario sistema de información. Sin embargo, el Procurador soslayó la grave crisis humanitaria que ocurría fuera de los penales⁶⁷.

De acuerdo con su mandato constitucional, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, debe activar diversas facultades frente a las consecuencias del régimen de excepción en materia de derechos humanos. Entre ellas, impulsar investigaciones de oficio ante los casos más graves -como las muertes arbitrarias o las torturas-, y emitir resoluciones que promuevan el cese de las violaciones, la erradicación de las prácticas, leyes o políticas que las provocan e, incluso, impulsar el debido proceso contra los responsables (artículo 30 Ley PDDH). Igualmente, el Procurador debe dictar medidas cautelares para evitar daños irreparables en las personas confinadas en los centros penales (artículo 36 Ley PDDH). Así mismo, el Procurador debe activar sus facultades ante las violaciones sistemáticas de los derechos humanos que están ocurriendo, sobre todo impulsar investigaciones situacionales y elaborar informes especiales que deben ser publicados, sin perjuicio de activar procesos contra los responsables (artículos 37 y 42 Ley PDDH). Por el momento no se cuenta con ningún posicionamiento, comunicado, o publicación de la

⁶⁷ “Comunicado del Procurador para la Defensa de los Derechos (sic), ante la activación del Centro de Atención para Familiares de Personas Detenidas; y aglomeración de personas en los alrededores de algunos Centros Penales, en el Marco del Régimen de Excepción”, (El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 24 de mayo de 2022).

PDDH, que dé cuenta que se han utilizado estas facultades frente a casos de violaciones de los derechos humanos provocadas por el régimen de excepción.

Por otro lado, el Procurador o sus delegados debieron haber tenido ya pleno acceso a los centros penales, especialmente de Izalco, Mariona y Cárcel de Mujeres, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas detenidas durante el régimen y, en caso, de que no se les permitiera el acceso, promover los procedimientos de ley ante las autoridades infractoras (artículos 37, 40 y 46 Ley PDDH). Ninguna de las anteriores facultades parece haberse ejercido hasta hoy, lo que denota un incumplimiento del mandato constitucional y legal de la PDDH en el presente contexto nacional.

IV. Conclusiones generales

1. Violaciones sistemáticas de los derechos humanos (vida, integridad, libertad personal y otros derechos)

Como se expuso en un informe previo, en El Salvador se están perpetrando masivas y generalizadas violaciones de los derechos humanos, como consecuencia del Régimen de Excepción vigente desde el 27 de marzo de 2022. Durante el período que comprende el presente informe (27 de abril al 25 de mayo), se ha constatado la repetición de graves violaciones a los derechos humanos contra miles de personas que han sido detenidas de forma arbitraria a causa del régimen, las cuales se producen acompañadas de otros abusos.

Los 743 casos recibidos en Cristosal hasta el 25 de mayo, demuestran que las detenciones arbitrarias masivas se están realizando en operativos policiales y militares que afectan a familias y comunidades urbanas o rurales en la mayor parte del territorio nacional. Por tanto, los casos recibidos por Cristosal representan patrones recurrentes de prácticas arbitrarias, utilizadas durante el régimen de excepción como una política de aplicación general. Lo anterior significa que las violaciones a los derechos humanos que ilustran estas denuncias se estarían repitiendo en perjuicio de miles de personas detenidas en los dos meses de vigencia del régimen.

En el período que comprende este informe, es alarmante el incremento de las violaciones a la vida dentro de los centros penales, las cuales incrementaron en un 300%, pues pasaron de 5 muertes arbitrarias registradas el primer mes a 15 registradas en el segundo (para un total de 20). La mayoría de estas muertes tienen características suficientes para ser consideradas ejecuciones extrajudiciales, ya que hay evidencia de que son muertes violentas, o provocadas por la falta de provisión de medicamentos o atención médica en la mayoría de los casos.

El segundo período del régimen también se caracterizó por la irrupción clara de prácticas de tortura y malos tratos durante las detenciones, como un patrón claro de comportamiento. Así mismo, se ha confirmado la realización de torturas dentro de los centros penales, y el sometimiento de la población interna a tratos crueles, inhumanos y degradantes generalizados, especialmente en aquellos establecimientos donde se ha confinado a miles de personas detenidas a causa del régimen de excepción.

Particular preocupación reviste la situación de personas con enfermedades crónicas graves, quienes también pueden fallecer si las autoridades no les garantizan acceso oportuno a medicamentos, como está ocurriendo ya en los casos de muertes arbitrarias antes citados. Igual de preocupante resulta la situación de personas con discapacidad detenidas, quienes no reciben ningún tipo de consideración que atienda las necesidades básicas de su condición, y quienes se encuentran también en grave riesgo de deterioro en su salud e integridad.

Los patrones violatorios de los derechos humanos identificados en el primer mes del régimen han continuado de forma sistemática, tales como la incomunicación total de las personas detenidas; el allanamiento de viviendas bajo elementos de coacción; las prácticas lesivas de los derechos a la presunción de inocencia, la intimidad y el honor, como la exposición ilegal ante medios de comunicación, la revisión ilegal de teléfonos móviles, la detención por poseer tatuajes aún si fueren artísticos, el uso arbitrario de antecedentes policiales o penales, el uso de engaños durante el procedimiento de detención o las capturas basados únicamente en señalamientos anónimos.

Las detenciones arbitrarias con estas características de abuso no limitan su impacto en las víctimas directas, sino que se extienden también a niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores del entorno familiar de las personas detenidas, quienes sufren impactos en su integridad emocional, salud y en el deterioro de sus condiciones económicas, entre otros igualmente lesivos.

El perfil general de las personas detenidas sigue siendo, mayoritariamente, jóvenes de escasos recursos económicos residentes en comunidades estigmatizadas por la violencia.

Paradójicamente, el propio régimen de excepción ha demostrado su ineficacia frente al fenómeno que justificó -inconstitucionalmente- su irrupción: los responsables de los 87 homicidios del último fin de semana de marzo no han sido identificados por las autoridades y, por tanto, tales crímenes siguen en impunidad, a pesar de las más de 35 mil detenciones realizadas.

Contrario a las afirmaciones de la publicidad gubernamental sobre la eficacia del régimen de excepción para reducir la criminalidad, Cristosal ha seguido registrando casos de desplazamiento forzado interno, provocados mayoritariamente por violencia de las pandillas, aunque también se han identificado casos como resultado de la violencia estatal que está ocasionando el régimen.

En vista de lo expuesto, es posible concluir que las autoridades policiales y militares que han cometido las detenciones arbitrarias y demás abusos descritos, así como las autoridades penitenciarias que mantienen a las personas detenidas bajo custodia en condiciones inhumanas, son responsables de las graves violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad y otros derechos, tal como se identifican en el presente informe. Además, habiéndose cometido estas violaciones generalizadas de derechos humanos en operativos policiales y militares en todo el territorio nacional, los cuales requieren planificación, disposición de recursos y logística, supervisión y evaluación; resulta evidente que tales acciones se han ejecutado a gran

escala y por decisión, tolerancia y con respaldo de funcionarios de las instituciones de los rubros de seguridad y defensa hasta el más alto nivel en las cadenas de mando.

Por tanto, es válido afirmar la responsabilidad por estas violaciones de los derechos humanos de las máximas jefaturas de seguridad y defensa, incluyendo al presidente de la República, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Ministro de la Defensa Nacional, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Director General de Centros Penales.

2. Violaciones al principio de publicidad de los procesos penales y al derecho a la defensa

Durante el segundo período del régimen de excepción siguió prevaleciendo el secretismo de los procesos judiciales, los cuales se ventilan en la jurisdicción especializada de instrucción.

La reserva total de todos los procesos penales relacionados al régimen de excepción se ha convertido en una especie de política judicial al margen de la ley, la cual se sobrepone a las particularidades de cada caso. En ese sentido, los juzgadores especializados han configurado en la práctica una especie de reserva general que inobserva los requisitos legales preestablecidos para las reservas totales o parciales, las cuales deben aplicarse en correspondencia a las particularidades específicas de cada proceso individualmente considerado.

Muy probablemente esta práctica judicial irregular -promovida por la FGR y aplicada por jueces y juezas especializados- pretende ocultar las graves violaciones de los derechos humanos que están ocurriendo en El Salvador a partir de las detenciones arbitrarias masivas, así como las sistemáticas violaciones del derecho a un debido proceso en las sedes judiciales.

La reserva total injustificada de los procesos judiciales solo agrava la indefensión e incomunicación a que están sometidas miles de personas detenidas arbitrariamente durante el régimen, y fomenta el *continuum* de las violaciones de los derechos humanos que estas personas están sufriendo en los centros de detención, donde permanecerán por meses o años inclusive.

Las verificaciones realizadas por Cristosal, por otra parte, han permitido establecer las graves limitaciones que los funcionarios aplicadores del régimen de excepción están imponiendo al derecho de defensa durante toda la detención administrativa. Pero es inaceptable también que jueces y juezas de la República adopten prácticas de restricción casi absoluta al derecho de defensa hasta reducirlo a un mero formalismo.

Como se ha expuesto, durante el segundo mes del régimen continuaron las audiencias masivas en la jurisdicción Especializada, con imposibilidad para los defensores públicos y particulares de ejercer su labor. Tanto defensores públicos como particulares enfrentaron las mismas limitaciones: graves obstáculos para tener acceso a los expedientes judiciales, impedimentos para la comunicación previa con sus defendidos, dificultades para obtener oportunamente información sobre la programación de las audiencias, reducción del tiempo de intervención de la defensa hasta de tres minutos, entre otras prácticas judiciales violatorias del debido proceso.

Estas restricciones arbitrarias al derecho de defensa, que ni siquiera son admitidas por el régimen de excepción en sus alcances normativos, permiten concluir que en El Salvador el sistema de justicia ha promovido la anulación casi total, en la práctica, del ejercicio del derecho de defensa, en perjuicio de miles de personas detenidas durante el régimen de excepción.

3. Violaciones al derecho de garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva

En el segundo mes del régimen de excepción continuaron las sistemáticas violaciones al debido proceso judicial en El Salvador.

Cristosal amplió su verificación sobre las actuaciones de las instituciones del sistema de justicia y observó de manera directa, incluso con participación en audiencias, las prácticas adoptadas por estas en los casos relacionados al régimen de excepción. Lamentablemente, se constató que prevalece una disfuncionalidad casi absoluta del sistema para cumplir su fin de garante de la constitucionalidad, la legalidad y la garantía de los derechos humanos.

Las autoridades titulares del Ministerio Público, así como jueces y juezas especializados, se han convertido en funcionarios que convalidan e ignoran deliberadamente la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos de miles de personas, incumpliendo con ello sus obligaciones constitucionales de actuar con objetividad, imparcialidad y deber de protección frente a los abusos del poder estatal.

En el caso de la Fiscalía General de la República, sus actuaciones en los casos relacionados al régimen de excepción constituyen incumplimientos sistemáticos de su obligación de dirigir la investigación del delito con criterios de objetividad, imparcialidad e independencia; así como de ser garantes de la legalidad y ejercer las acciones oportunas en defensa de la justicia. Contrario a ello, la institución ha avalado y promovido la detención arbitraria de miles de personas, al presentar acusaciones y solicitudes de detención provisional obviando la presentación de evidencias suficientes, útiles y pertinentes sobre las presuntas responsabilidades que les atribuyen.

Por otra parte, la FGR ha tenido una conducta omisa respecto de su obligación de debida diligencia en los casos documentados sobre las muertes arbitrarias de personas privadas de libertad en los centros penales de Izalco y Mariona, así como de las numerosas alegaciones de hechos constitutivos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que se están cometiendo durante los procedimientos militares y policiales de capturas y en los establecimientos penitenciarios.

Estas omisiones fiscales muy probablemente tendrían como propósito convalidar las graves violaciones a los derechos humanos consumadas durante el régimen de excepción; por tanto, podrían llevar en el futuro al establecimiento de responsabilidades -incluso penales- para los agentes fiscales que resulten involucrados.

Dado el carácter sistemático de las acciones y omisiones fiscales descritas, resulta evidente que las mismas son el resultado de directrices generales, por lo que configuran una política institucional de persecución penal para la aplicación del régimen de excepción, la cual debe contar con la anuencia y aprobación del titular de la institución.

Por tanto, es pertinente considerar la responsabilidad del señor Fiscal General de República en las graves violaciones a los derechos humanos que la institución a su cargo promueve, por acción y por omisión.

En el caso de la Procuraduría General de la República se debe señalar el incumplimiento a su deber constitucional de asistir y ejercer la defensa pública desde el momento de la detención de las personas. Como se ha señalado, el ejercicio de la defensa penal de las personas detenidas durante el régimen de excepción ha sido estrictamente formal y no real. La simple presencia de un defensor público durante una audiencia, en ocasiones representando a 500 personas acusadas de forma simultánea, no constituye un ejercicio verdadero del derecho de defensa, permitiéndose la vulneración del debido proceso para todas las personas.

Si bien es evidente que la capacidad instalada de la PGR ha sido rebasada, durante el segundo mes del régimen, el Titular de la institución (quien asumió el cargo a inicios de mayo) no adoptó las medidas necesarias para disminuir las precarias condiciones de atención que sufrieron personas familiares que buscaban el servicio de la defensoría pública. Tampoco se tiene conocimiento de medidas adoptadas en orden a prevenir y erradicar prácticas de maltrato a personas usuarias y de negligencias graves en el ejercicio de la defensa técnica, como el extravío de documentación y el abandono de audiencias relacionadas al régimen de excepción. Las responsabilidades por estas deficiencias de la PGR también recaen en la Titular anterior, cuya administración administró las actuaciones institucionales hasta el pasado 1 de mayo.

En relación con las actuaciones del Órgano Judicial durante el régimen de excepción, por su parte, debe concluirse que se han caracterizado por una absoluta falta de independencia e imparcialidad. El nombramiento sin proceso debido de nuevos jueces y juezas especializados de instrucción al inicio del régimen de excepción⁶⁸, no ha funcionado como un mecanismo de garantía del debido proceso judicial, sino como una herramienta para agilizar la detención provisional de miles de personas privadas de libertad.

La falta de valoración individualizada en cada caso, la ausencia de fundamentación de sus decisiones y la conducta omisa ante las denuncias que directamente les han formulado en audiencia las personas privadas de libertad, convierten a jueces y juezas especializados de Instrucción en cómplices de las torturas, y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se cometen en los centros penales, entre otras graves violaciones de los derechos humanos que se han identificado en el presente reporte. Los jueces y juezas especializados de instrucción

⁶⁸“Corte Suprema de Justicia hace llamamientos de jueces de instrucción, especializados y magistrados de cámara especializados”, <https://www.csj.gob.sv/corte-suprema-de-justicia-hace-llamamientos-de-jueces-de-instruccion-especializados-y-magistrados-de-camara-especializada/>

también serían responsables de limitar el derecho a la defensa a un nivel de mero formalismo, como se ha expuesto, destruyendo con estas actuaciones el derecho a la presunción de inocencia desde la arbitrariedad judicial y al margen de la imparcialidad y la constitucionalidad.

Igualmente, resulta reprochable la omisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de cumplir con la debida diligencia la tramitación de las decenas de *habeas corpus*, presentados a favor de personas detenidas por aplicación del régimen de excepción. Los retrasos en la tramitación de estos representan una negligencia inexcusable por parte de dicha Sala, considerando las denuncias públicamente conocidas sobre las graves violaciones a los derechos humanos que están siendo infligidas a la población privada de libertad. En las actuales circunstancias, la negligencia referida podría derivar en la ineficacia del derecho de *habeas corpus* con consecuencias gravísimas para las personas que han acudido a la Sala de lo Constitucional en búsqueda de protección. Como en el caso de los jueces y juezas especializados, la lenta tramitación de los *habeas corpus* evidencia la pérdida de independencia e imparcialidad de la Sala de lo Constitucional ante las políticas impulsadas por el Órgano Ejecutivo, aún si las mismas generan numerosas violaciones de derechos constitucionales.

En cuanto a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Cristosal ha constatado que, efectivamente, diversas áreas técnicas involucradas en la verificación del régimen de excepción han estado activas, recibiendo casos y realizando algún nivel de gestiones e intercambio con las autoridades. Pese a lo anterior, el Titular de la institución no se ha pronunciado directamente sobre las más graves violaciones de los derechos humanos que se están cometiendo durante este régimen, tales como las muertes arbitrarias dentro de los centros penales, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y las masivas detenciones arbitrarias. Tampoco se ha pronunciado sobre las violaciones al debido proceso judicial por responsabilidad de la FGR y los jueces y juezas especializados de instrucción.

Los reportes oficiales a los que se ha tenido acceso no reflejan el ejercicio de las facultades de la PDDH que se requieren ante una situación de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, entre ellas la adopción de medidas cautelares, la verificación de las condiciones de la población interna en los centros penales de Izalco, Mariona y Cárcel de Mujeres o, si fuere el caso, el establecimiento del incumplimiento a la Ley de la PDDH si se les hubiere negado el acceso a tales instalaciones; la activación de investigaciones fiscales o procedimientos internacionales de protección; la promoción de reformas a los decretos que establecen el régimen de excepción, en razón de su carácter lesivo para los derechos humanos; entre otras facultades.

Por tales motivos es posible concluir que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos no está cumpliendo plenamente con el mandato constitucional que se le ha conferido, de cara al contexto de las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que están siendo perpetradas durante el régimen de excepción.

4. Trascendencia de las violaciones a los derechos humanos en el sistema penal interno

Las graves violaciones de los derechos humanos que se han descrito en el presente informe se atribuyen a los efectivos de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada de El Salvador que están ejecutando detenciones arbitrarias de forma masiva, en atropello a los procedimientos y límites que exige el respeto a la dignidad humana, establecidos en las leyes y la Constitución de la República. Esta responsabilidad se extendería a los funcionarios que han planificado, implementado, supervisado y tolerado estas prácticas hasta el más alto nivel de las cadenas de mando.

En caso de comprobarse judicialmente estas responsabilidades, de conformidad al Código Penal (CP), las mismas podrían ser constitutivas de los siguientes delitos: Actos Arbitrarios (artículo 320); Allanamiento sin Autorización Legal (artículo 300); Fraude Procesal (artículo 306); Tortura (artículo 366-A); Hurto (artículo 207); Homicidio Agravado (artículo 129); Lesiones Agravadas (artículo 145); Incumplimiento de Deberes (artículo 321); Desobediencia (artículo 322); Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública (artículo 290); Limitaciones Indevidas de la Libertad Individual (artículo 291); Atentados Relativos al Derecho de Asociación y Reunión (artículo 294); Atentados Relativos al Derecho de Defensa (artículo 298) y Registro y Pesquisas Ilegales (artículo 299).

El en caso de las responsabilidades estatales derivadas de las conductas activas y omisas de funcionarios de la FGR hasta el más alto nivel, en caso de ser demostradas en un proceso judicial, las mismas podrían ser constitutivas de los delitos de Omisión de Investigación y Actos Arbitrarios (artículo 312 y 320 CP). Esto, sin perjuicio de que se comprobasen acciones u omisiones que constituyan alguna de las modalidades de autoría o participación en relación con los delitos citados en el párrafo anterior.

Los jueces y juezas especializados de instrucción, respecto de sus conductas omisas, podrían en caso de comprobarse su responsabilidad, haber incurrido en los delitos de Omisión de Aviso, Actos Arbitrarios e Incumplimiento de Deberes (artículo 312 y 320 CP), según cada caso. Sin perjuicio que, del estudio de sus resoluciones de detención provisional, una vez levantada la reserva general, se establezca que también hubiesen cometido el delito de prevaricato de forma sistemática.

5. Trascendencia de las violaciones de los derechos humanos a nivel internacional

A lo largo de este informe, se ha demostrado que las violaciones de los derechos humanos descritas representan incumplimientos de Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales El Salvador es Estado Parte y, por tanto, se trata de leyes internacionales que constituyen leyes de la República y tiene prevalencia sobre las leyes internas, de conformidad a la jerarquía normativa que establece el artículo 144 de la Constitución de la República; es decir los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos deben de prevalecer sobre las leyes internas⁶⁹, en este caso, sobre los decretos que han instaurado el régimen de excepción. Pese a ello, como se ha visto, las autoridades policiales y fiscales no han ejercido sus obligaciones relativas al control de convencionalidad.

Algunos de los instrumentos internacionales violentados por el Estado de El Salvador, a partir de los abusos cometidos durante el régimen de excepción son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y la Convención de los Derechos del Niño, entre muchos otros tratados.

Debido a estas transgresiones a las leyes internacionales, Cristosal ha activado los mecanismos de protección que prevén los diversos tratados, remitiendo informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, así como a los Órganos Convencionales y Mecanismos Especiales de Derechos Humanos de la ONU.

Sin perjuicio de los procesos de vigilancia que inicien los organismos internacionales, es importante aludir a otra consecuencia de las masivas violaciones a los derechos humanos que se están cometiendo. Se trata de una eventual activación de la jurisdicción universal.

El 27 de noviembre de 2015, El Salvador ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER)⁷⁰, tribunal que subsidiariamente podría juzgar a personas salvadoreñas responsables de crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Este Estatuto, en su artículo 7, define como crímenes de lesa humanidad, la perpetración de diversos actos de grave violencia cuando estos se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Los actos delictivos de trascendencia internacional que pueden llegar a configurar crímenes de lesa humanidad son: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (resaltado agregado).

⁶⁹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencia de inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57-2003, de fecha 1 de abril de 2004.

⁷⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador; Decreto Legislativo N° 197, del 26 de noviembre de 2015; publicado en el DO N° 236, Tomo N° 409, del 22 de diciembre de 2015.

Según el ER por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos ya mencionados en el párrafo anterior, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (resaltado agregado). Según el ER se entenderá por “desaparición forzada de personas” la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

De acuerdo con el artículo 13 del ER, el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) puede iniciar de oficio investigaciones sobre posibles crímenes que sean de la competencia de la CPI.

Es notable que varios de los actos criminales de trascendencia internacional contemplados en el ER, se estén perpetrando en El Salvador de forma sistemática y generalizada, como consecuencia del régimen de excepción aprobado desde el 27 de marzo de 2022, entre lo que se pueden mencionar las detenciones arbitrarias masivas, torturas, muertes arbitrarias que configuran asesinatos, y tratos crueles, inhumanos y degradantes que generan graves sufrimientos físicos y emocionales a las personas a quienes se infligen; además, la incomunicación total y el secretismo de los procesos judiciales que ha ocasionado una situación de desaparición forzada en este momento, en perjuicio de miles de personas.

El gobierno de El Salvador promueve y ejecuta estas violaciones a los derechos humanos como parte de una política de persecución a un segmento poblacional caracterizado por ser una población civil mayoritariamente joven, y quienes residen en zonas estigmatizadas por la pobreza y la violencia de las pandillas. El alcance “masivo” de este uso de la violencia estatal arbitraria durante el régimen de excepción en El Salvador ha arrojado más de 35 mil detenciones, por lo que parece estar configurando ya un ataque generalizado hacia este segmento poblacional; además, este ataque está alcanzando también a algunas personas críticas del gobierno, especialmente personas sindicalistas que tienen liderazgo comunitario o social.

Con base en estos elementos, Cristosal estima necesario y oportuno lanzar a la comunidad internacional una alerta de lesa humanidad, dada la perpetración sistemática y generalizada de violaciones de los derechos humanos en El Salvador, en el marco del Régimen de Excepción.

V. Recomendaciones

- I. Al Presidente de la República y a las personas titulares y funcionarios de la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada de El Salvador, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Centros Penales, Fiscalía General de la República, y Jueces y Juezas Especializados de Instrucción, cesen de inmediato las graves violaciones de los derechos humanos que están consumando en la aplicación del régimen de excepción impuesto desde el 27 de marzo de 2022.

- II. A la Asamblea Legislativa de El Salvador, que derogue el decreto legislativo vigente que establece el régimen de excepción en todo el territorio nacional, tomando en cuenta los vicios de inconstitucionalidad que afectan a las disposiciones que contiene y por las graves violaciones de los derechos humanos que está provocando. Así mismo, se abstenga de aprobar nuevos decretos que generen o estimulen este tipo de prácticas violatorias de la Constitución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

- III. A la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que adopte de inmediato la debida diligencia ante los procesos de *habeas corpus* que le han sido presentados y ejerza la protección de las personas que han sido ilegalmente privadas de libertad, en atención a sus obligaciones constitucionales.

- IV. A las Titularidades de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que adopten todas las providencias necesarias para dar la debida protección judicial, procesal y de derechos humanos, en el marco de sus competencias, a favor de las personas que están siendo víctimas de las sistemáticas detenciones arbitrarias y otras graves violaciones de sus derechos, como consecuencia del régimen de excepción.

- V. A la Comunidad Internacional, mantenerse alerta ante la situación de violaciones a los derechos humanos en El Salvador durante el régimen de excepción, debido a la crisis humanitaria que está provocando, pero también porque se está configurando un contexto de crímenes de lesa humanidad ante la pasividad y complicidad de las instituciones que integran el sistema de justicia, lo cual podría habilitar eventualmente la jurisdicción universal.

Informe dado en San Salvador, 14 de junio de 2022.